

301809 27
2ej-



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**“ IMPORTANCIA JURIDICA Y SOCIAL DE LA
ADOPCION EN MEXICO ”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LILIA FLORES ALAMILLA

Primera Revisión
Lic. Vicente Refreger Saucedo

Segunda Revisión:
Lic. Jesús Armando Jiménez Reyes

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.	1
------------------------------	----------

CAPITULO PRIMERO

SINTESIS HISTORICA EN MATERIA DE ADOPCION	3
--	----------

A) La Adopción en Roma.	3
B) La Adopción en España.	17
C) La Adopción en Francia	27
D) La Adopción en México.	32

CAPITULO SEGUNDO

LA ADOPCION EN EL DERECHO DE FAMILIA.	41
--	-----------

A) Definiciones	41
B) Fin de la Familia.	43
C) Divisiones del Derecho de Familia	46

CAPITULO TERCERO

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION	59
--	-----------

A) Tesis de la Adopción como Contrato	60
B) Tesis de la Adopción como Institución Jurídica	63
C) Tesis de la Adopción como Acto Jurídico Complejo de Carácter Mixto.	69
D) Tutela de la Infancia Desamparada o Acojimiento Familiar	71

CAPITULO CUARTO

ASPECTOS JURIDICOS Y SOCIALES DE LA ADOPCION EN MEXICO.	73
A) Repercusiones Sociales de la Adopción.	73
B) Conceptos Jurídicos sobre la Adopción.	75
C) Nuestro Código Civil Vigente	75
D) Procedimiento Legal de la Adopción	80
E) Efectos de la Adopción	83
F) Terminación de la Adopción	86
G) Trámite Administrativo de la Adopción.	92

CONCLUSIONES.	110
--------------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.	115
--------------------------------	------------

I N T R O D U C C I O N

La figura jurídica de la adopción, ha despertado en mi persona, un inquietud muy especial, debido a que tan noble institución ha resuelto muchos problemas, tanto para padres que buscan a un hijo para brindarle su amor y protección y a la inversa, a menores de edad que por circunstancias del destino han sido privados de la tutela y enseñanza de sus padres.

En la actualidad ha cobrado relevante importancia la adopción por dos causas imperantes: una es la sobrepoblación que se desborda en nuestro país y la otra es, como consecuencia de la anterior, la pobreza.

Es evidente que en un país que crece sin ningún control familiar, en años más tarde sufra problemas de sobrepoblación y esto trae consigo un desequilibrio tanto familiar como estatal; en lo familiar repercute porque los padres deben de tener una mejor preparación y tiempo para educar a los hijos, y en el ámbito estatal, porque se tiene que destinar más recursos para la educación del pueblo.

Como consecuencia de los hechos esbozados con antelación, he preferido estudiar a la adopción por ser éste el

único medio de resolver parte de esos problemas de la sociedad en la cual vivimos y nos desarrollamos.

Como aportación al tema, pienso que sería conveniente la creación de un tribunal, el cual estaría integrado por personas especializadas, tales como abogados, médicos, psicólogos y trabajadoras sociales, todo ello para resolver los conflictos que se presenten sobre la adopción y de este modo contribuir a superar los problemas existentes, orientándolos a la prosperidad del futuro nacional.

La Sustentante.

CAPITULO PRIMERO

SINTESIS HISTORICA EN MATERIA DE ADOPCION

A) Adopción en Roma

- Concepto, Definición y Fuentes de la Adopción.

Iniciaremos nuestro tema analizando etimológicamente la palabra ADOPCION, para poder establecer después un criterio claro y preciso del significado mismo de tal institución y lograr una mayor versatilidad en el manejo del concepto, definición y fuentes que dieron origen a esta figura en Roma.

La palabra ADOPCION proviene del latín y sus raíces son: adoptio onem adoptare, las cuales vienen de AD que significa a, a favor de, y OPTARE que significa elegir, desear y que en conjunto se debe de entender como "La acción o efecto de adoptar".⁽¹⁾

Como se podrá apreciar a lo largo de esta tesis, la figura de la adopción tiene orígenes muy antiguos, ya que

(1) Margadánt S. Guillermo F.- Derecho Romano.- Editorial Esfinge.- IV Edición.- pág. 192.

era conocida por los pueblos griegos y la más remota información que se tiene sobre la misma es la de dos mil años A. de J. en el Código de Hammurabi.

Asimismo, hubo también otros pueblos que tuvieron interés de regular a esta figura, como fueron los hebreros y en general todos los pueblos de estas épocas por la importancia tan trascendente que se tenía en el seno de una familia, aunque la aportación más destacada se da en el Derecho Romano.

La importancia que básicamente se le daba a esa figura era de lograr el poder perpetuar la descendencia jurídicamente en esas familias, que por razones del destino no podían tener hijos propios, creándose una relación análoga de paternidad respecto de un extraño donde la naturaleza no lo había concedido.

Ahora bien, si nos preguntamos el motivo o la función que tuvo la adopción para poder ser tomada en cuenta por estos pueblos, señalo dos básicos: el primero, fue religioso, ya que los pueblos antiguos se movían por medio de las normas religiosas, por ser sumamente creyentes, también se realizaba por motivos políticos, ya que era de gran trascendencia para sus relaciones sociales.

Estas dos funciones servían principalmente para que el adoptado al entrar a la familia de sus adoptantes, se le considerara como hijo propio y tenía el derecho y la obligación de continuar el culto familiar post mortem del padre, quedando a su cuidado el llevar a cabo los honores a sus dioses; además, la adopción permitía el poder perpetuar el nombre, el abolengo y la estirpe familiar.

Pasado el tiempo, esta institución fue evolucionando y ya en el derecho Francés, fue tomada con un carisma distinto aunque en un principio el Código Napoleónico quiso recoger a la adopción como se encontraba regulada en el Derecho de Roma, pero no pudo ser, ya que socialmente sus costumbres eran distintas a las romanas.

Posteriormente, el Derecho Francés dió un nuevo giro en su legislación, y para 1923 en su Código hizo cambios sobre la materia, dándole una regulación más amplia y más propia con mayor contenido y de mejor aplicación en este campo.

Otros países, por la influencia jurídica que tuvo en el Jus Civile Romano y por las conquistas que se ejercieron en la época del Imperio Romano, en especial en España, se introdujo en su legislación esta figura haciendo una copia

de la Legislación Romana yvirtiéndola en una de sus principales recopilaciones de Leyes y Normas como fueron "Las Siete Partidas", que aunque contenía los mismos preceptos, no fue así con respecto al nombre, ya que por considerarla más apropiada fue denominada "Prohijamiento de Hijos".

Más tarde con la Conquista Española en América Latina fueron introduciendo a los países conquistados sus normas en el campo legislativo y así en la Nueva España (MEXICO), se transmitió con todas sus normas esta modalidad de la adopción, que si bien es cierto no se reglamentó en un principio en nuestro país en los Códigos de 1870 y el de 1884 en el D.F., si aparece en algunos Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana como el Código Civil de Veracruz, el del Estado de México y el de Tlaxcala, lo que dió como resultado que el Legislador del D.F., tomara conciencia del problema y reglamentara la figura de la adopción.

Fue así como en 1917 se dieron normas referentes a esta figura en la "Ley de Relaciones Familiares", lo que trajo como consecuencia que en 1928 se regulara en una mejor forma la adopción y se legislara en el nuevo Código Civil de 1928.

Ahora bien, la adopción se consideraba en la época de Modestino, autor de la misma como "La Institución de Dere-

cho Civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crea la *justae nuptiae* entre el hijo y el jefe de familia".⁽²⁾

Con ello nos preguntamos ¿qué cosa se considera como la *justae nuptiae*? y la respuesta la encontraremos con posterioridad, ya que antes señalaremos cuales son las fuentes de la potestad paterna.

Se puede decir que las fuentes de la potestad paterna son primordialmente el matrimonio o *justae nuptiae*, también puede establecerse por adopción y bajo los emperadores cristianos por la legitimación.

En cuanto a la definición citada, cabe mencionar que se fija en el deber de perpetuar el culto doméstico y se basa en un principio "El que la naturaleza no le ha dado un hijo puede adoptarlo".

La *Justae Nuptiae*

En Roma significaba el matrimonio legítimo conforme a las reglas del Derecho Civil de Roma, debido al interés

(2) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, 1971, México, D.F., pág. 104.

político y al interés religioso que eran preponderantes, y hacían necesaria la continuación de la familia o gens.

Uno de los efectos del matrimonio en el caso de la mujer era el participar en el rango social del marido y de los honores de que estaba investido, así como su culto privado, llegando a ser la unión entre los esposos aún más estrecha.

Es importante subrayar que la mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido que tenía autoridad sobre ella, como un padre sobre su hijo, y se hacía además propietaria de todos sus bienes.

Estos caracteres de la asociación conyugal están trazadas en la definición que sobre el matrimonio da Modestino hacia el final de la época clásica. "Es la unión del hombre y la mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos".⁽³⁾

El matrimonio al que nos referimos debería de reunir ciertas condiciones para su validez, las cuales analizaremos a continuación:

(3) Petit Eugene, Op. Cit., pág. 113.

1. Pubertad, es la edad en que las facultades físicas del hombre y de la mujer están suficientemente desarrolladas para permitirles realizar el principal objeto del matrimonio, como es el tener hijos que perpetúen la especie. En el origen la pubertad se fijó a los doce años para las hijas y en cuanto a los hijos se les reconocía púberes en la edad en que el padre de familia encontraba en ellos por el examen de su cuerpo las señales propias de la misma. Esto fluctuaba entre los catorce y diecisiete años.
2. El consentimiento de los consortes era otro factor para la validez del matrimonio, las personas que se casan deben consentir libremente, es probable que durante mucho tiempo la energía de la autoridad paterna permitía al jefe de la familia coaccionar a sus hijos al matrimonio, costumbre que en el Bajo Imperio cayó en desuso.
3. Otro factor lo era el consentimiento del jefe de la familia, si los contrayentes eran filius familia (Alieni Juris), se necesitaba el consentimiento del pater.
4. Jus Conuivium, a esto se le conocía como la aptitud legal para contraer la Justae Nuptiae, lo primero que

se necesitaba para disfrutarla era ser ciudadano romano, estaban privados del *Conuivium* los esclavos, los latinos, salvo los *latini veteres*, los peregrinos a excepción de concesiones especiales.

Otra de las fuentes de la potestad paterna y tema de nuestra tesis fue la Adopción en Roma, la que ya brevemente explicamos señalando que los motivos principales de ella eran por razones de índole político y religioso.

La legitimación es otra de las fuentes de la potestad paterna y se puede decir que en sentido propio indica ciertos medios por los cuales los emperadores cristianos para favorecer las uniones irregulares, permitieron al padre ejercer su autoridad sobre los hijos naturales nacidos del concubinato, esto implica un caso extraño en la época clásica pues la cualidad de *spurius* no tenía nada de deshonrosa.

Esta institución fue creada en la época de los emperadores cristianos a efecto de disminuir los concubinatos.

- Clases de Adopción y sus Efectos.

Había dos clases de adopción:

1. La adopción de una persona Sui Juris, que es la adrogación.
2. La adopción de una persona Alieni Juris, que es la adopción propiamente dicha.

1. ADROGACION

Es probable que ésta sea el género de adopción más antigua, sus formas y caracteres primitivos permiten considerarla como contemporánea del mismo origen de Roma.

"La Adrogación sólo podía tener lugar después de una información hecha por los pontífices y en virtud de una decisión de los comicios por curias, *populi auctoritate*".⁽⁴⁾

Es, en efecto, un acto grave que hacía pasar a un ciudadano Sui Juris, acaso jefe de familia, bajo la autoridad de otro jefe.

El Estado y la Religión estaban interesados, puesto que podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado, por eso era necesaria la información

(4) Margadant S. Guillermo F., Op. Cit., pág. 194.

de los pontífices sobre la oportunidad de la adrogación. Si la opinión era favorable, la adrogación se sometía al voto de los comicios y sancionada para su aprobación.

Por tanto, "Sólo podría tener lugar en Roma donde se reunían las curias y las mujeres excluidas de estas asambleas no podrían ser adrogadas".⁽⁵⁾

EFFECTOS

El adrogado pasa bajo la autoridad paterna del adrogante y entra como agnado en su familia civil, no siendo más que el cognado de sus antiguos agnados.

Los descendientes sometidos a su autoridad antes de la adrogación y la mujer que tenía un manu, siguen también la misma suerte y el adrogado participa desde entonces del culto privado del adrogante.

Este cambio en su estado lleva consigo una modificación en su nombre, toma el nombre de la gens y el de la familia donde entra.

(5) Margadant S. Guillermo F., Op. Cit., pág. 195.

Finalmente el adrogado, haciéndose alieni juris, adquiere el patrimonio del adoptante, pero Justiniano decidió que el adrogante sólo tuviera el usufructo de los bienes del adrogado.

2. ADOPCION PROPIAMENTE DICHA

Esta figura es menos antigua que la adrogación, pues fue primero realizada por un procedimiento desviado, pero deducido de la Ley de las XII Tablas y por tanto posterior al año 304.

Era también un acto de menor gravedad que no exigía la intervención del pueblo ni de la de los pontífices, pues siendo el adoptado alieni juris, no podría resultar ni la desaparición de una familia ni la extinción de un culto.

La adopción se aplicaba lo mismo a las hijas que a los hijos, de donde se puede deducir que para el adoptante era un medio de hacerse un heredero de uno y otro sexo, y más bien el de asegurar la perpetuidad de su familia o de su gens.

La adopción se opera por la autoridad de un magistrado, Imperio Magistratus, para eso son necesarias dos clases de operaciones: Primero, rompe la autoridad del padre natural

y después hace pasar al hijo bajo la del padre adoptivo. Para obtener el primer resultado se aplica la disposición de las XII Tablas que declara, caduca la autoridad del padre si ha mancipado por tres veces a su hijo, por tanto, el padre natural con la ayuda de la mancipación hace pasar a su hijo bajo el mancipium del adoptante que le manumite inmediatamente como se ha comprometido por un pacto de fiducia. Una segunda mancipación es seguida de una segunda manumisión.

Después de la tercera mancipación queda rota la autoridad del padre natural y el hijo queda en mancipio en casa del adoptante.

El mismo efecto produce una mancipación para una hija o para un descendiente más lejano, para que el adoptante adquiriera la autoridad paterna sobre el adoptado, basta con que se presentaran junto con el padre natural ante el magistrado y éste sancionará esa pretención siempre y cuando el padre natural no se opusiere.

En el Derecho Clásico el adoptado sale de su familia civil, perdiendo sus antiguos derechos de agnación para conservar únicamente la cualidad de cognado, aunque entrando en la familia civil del padre adoptivo, éste adquiere sobre

él la autoridad paterna, siendo modificado su nombre como si fuera en caso de adrogación.

Además "el adoptado perdía el derecho de sucesión en su familia natural"⁽⁶⁾ y si con el tiempo el padre adoptivo le emancipaba después de la muerte del padre natural, perdía también la esperanza de la herencia del adoptante.

Para remediar este inconveniente Justiniano realizó en 530 la reforma siguiente:

En lo sucesivo habrá que hacer una distinción:

- a) Siendo el adoptado un extraño, la autoridad paterna continúa y el adoptado no cambia de familia, únicamente adquiere derechos a la herencia intestada del adoptante.

- b) Si el adoptante es un ascendiente del adoptado seguirán mantenidos los antiguos efectos de la adopción, siendo menor el peligro para el adoptado, pues habiendo sido emancipado queda unido el adoptante por un lazo de sangre y el pretor lo tiene en cuenta para llamarle a la herencia.

(6) Margadant S. Guillermo F., Op. Cit., pág. 198.

Por último, es importante mencionar las principales aportaciones que Justiniano realizó en lo que se refiere a la figura de la adopción es la llamada *datio un adoptio* la cual se llevaba a cabo mediante la declaración de voluntad del pater familias adoptante, del consentimiento del adoptado, y por último, de quien le tenía bajo su patria potestad, todo esto tenía lugar ante el magistrado que era quien autorizaba la adopción.

El principal efecto de la adopción era el colocar la potestad paterna del adoptante al *filius familia* adoptado; dejando de esta manera de pertenecer y quedar sometido al grupo familiar natural y pasar a formar parte de la familia del adoptante.

Justiniano establece dos tipos de adopción, que son diferentes entre sí, a saber: la *Adoptio Plena* y la *Adoptio Minusplena*, como lo señala el maestro Serafini Felipe.⁽⁷⁾

ADOPTIO PLENA

La podemos describir como la adopción misma que en Roma era donde el adoptado ingresaba de una manera completa como

(7) Serafini Felipe, Instituciones de Derecho Romano, Tomo II, Editores Hijos de Espasa Calpe, Barcelona, pág. 309.

un nuevo miembro del grupo familiar, adquiriendo todos los derechos y obligaciones de todos los que se hallaban sometidos a la potestad del jefe, por lo tanto, adquirirían nombre, pronombre patronímico, tomaban parte en las solemnidades del culto doméstico, considerándose agnado en el nuevo grupo de la familia.

ADOPTIO NINUSPLENA

No desvincula al adoptado de su propia familia, ni tampoco lo sustrae de la potestad del pater familias del grupo al que realmente pertenece. Este tipo de adopción subroga al adoptado el derecho de suceder en el patrimonio del adoptante extraño.

Los efectos de esta adopción son de índole patrimonial y limitados al derecho de heredar al pater familias adoptante.

B) La Adopción en España

La adopción en el siglo XIII no era conocida, es decir, no se sabía casi nada del significado que representaba y por consiguiente no se le tomaba en cuenta, además, como acto jurídico no fue reglamentada en el fuero juzgo porque se le consideraba de poca utilidad, por la falta de un uso en su aplicación y repercusión en el derecho de esta época.

Sin embargo, no fue sino hasta después que cayó por fin la denominación que tenían los godos sobre España, cuando empezó a dilucidar y a aparecer más claramente la adopción en el pueblo español, el legislador viendo el despertar y la necesidad de reglamentar los casos en que se pudiera presentar esta figura, quiso plasmarlas en un Código donde se estipularan estas situaciones de la adopción y fue "La Ley de las Siete Partidas".

LEY DE LAS SIETE PARTIDAS

Esta Ley fue el primer ordenamiento jurídico en España, en donde se manifiestan algunas normas referentes a la adopción.

Así encontramos en el Título XVI, bajo el nombre de "Prohijamiento de Hijos", distintas normas sobre la misma.

Tal ordenamiento establece que se entiende por hijo prohijado toda aquella persona que sin ser legítima o naturalmente hija de otra es recibida como tal, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos por la Ley. También define el significado de la palabra prohijamiento como "la forma establecida por las Leyes según la cual pueden los hombres ser hijos de otros padres, aunque por razones naturales no lo sean".⁽⁸⁾

(8) Ley de las Siete Partidas, Título XVI, Editorial Librería de Manuel Cabrero Cortés.

Otras normas que establece esta Ley, son aquellas por las cuales todos los hombres pueden adoptar a una persona, siempre y cuando reunan los siguientes requisitos:

En primer lugar, tienen que haber salido de la patria potestad de su padre, es decir, deben saber dirigirse a sí mismos sin la dependencia autoritaria de quien los procreó o de quien tenía poder sobre ellos según la Ley.

El segundo requisito establece que debe haber una diferencia mínima de edad de dieciocho años entre el adoptado y el que pretende adoptar, esta norma fue dada por el legislador para que el adoptante con su criterio y experiencia de la vida lograra dar al adoptado mejor provecho educacional durante su crecimiento y desarrollo.

Por último, se estipula que la persona que quiera adoptar haya perdido al hacerlo, la capacidad para poder concebir a un hijo propio por una impotencia, enfermedad o algún hecho que le impida la procreación.

Este aspecto es básico, porque el fin que persigue la Ley Española al igual que en el Derecho Romano, fue dar un sucesor de su apellido y nombre a la persona carente de hijos para que pueda subsistir su familia, estirpe y abolengo.

La misma Ley regula el caso de que el adoptante sea mujer y dispone de la prohibición para ellas de poder adoptar salvo el caso de que tal adopción sirva para consuelo de ella, por haber perdido a un hijo propio, el cual haya muerto en combate o guerra, y además se necesitaba que el rey lo consintiera y considerara necesario según su criterio.

Ahora bien, este ordenamiento establece que sólo se podrá adoptar al menor de siete años de edad; y también al mayor de siete años pero menor de catorce, siempre y cuando el rey otorgara su consentimiento.

También se tenía que investigar a la persona que pretendía adoptar, es decir, si era solvente económicamente, además se necesitaba saber por qué motivos o fines pretendía adoptar, y en el caso que el menor tuviere bienes, se tenía que analizar la forma en que se iban a administrar los mismos y qué disposiciones se tomarían si en el lapso de la adopción éste muriese.

Dictaminaba esta ley prohibiciones como la que los tutores no tuvieran derecho a llevar a cabo la adopción sobre la persona a la cual tenían bajo su cuidado, vigilancia y protección, sino hasta que hubiese analizado e investigado

definitiva y adecuadamente las cuentas de tutela, es decir, "tendrá el derecho de adoptar después de haberse terminado la tutela con la revisión de su administración, la cual debería de ser adecuada sin que hubiere un mal manejo de su ejercicio".(9)

Otro punto interesante de las disposiciones de este ordenamiento es el aspecto que dispone de qué forma quedarán por parte del adoptante los bienes del adoptado y dice que éstos serán tomados durante su adopción en usufructo a favor del adoptante, "el cual tiene obligación por haber tenido el derecho dispuesto de dar la cuarta parte de todos los beneficios que obtuviere respeto a los bienes que se le han dado en usufructo al adoptado".(10)

Contempla el caso de la herencia del adoptante y el derecho al monto de ella, que le correspondería al adoptado y dispone al respecto que el adoptado por el hecho de haber entrado a la familia del adoptante y ser tratado igual que un hijo propio, en el caso de la sucesión de los bienes, tiene derecho a parte igual que lo que le corresponda a los demás hijos.

(9) Ley de Siete Partidas, Título XVII, Editorial Librería de Manuel Cabrero Cortés.

(10) Idem.

Por esta razón se ve que ésta disposición considera "al adoptado en la misma jerarquía y con los mismos derechos que tiene un hijo propio de sangre".(11)

Ahora pasaré a tratar la influencia que tuvo la Ley de las Siete Partidas en las provincias españolas, tales como la de Cataluña y la de Aragón.

1. LEGISLACION ESPECIAL DE CATALUÑA.

Cataluña viene siendo una provincia típica de España en donde tomó auge su legislación especial sobre adopción, la cual trató de dar su propia interpretación y fisonomía.

Así nos da esta legislación especial su propia definición de cómo consideran ellos que es la adopción, para ello nos explican y presentan su sentido respecto a ello, diciendo que lo toman como un medio legal por el cual pasan a ser hijos de un individuo los que no lo son por naturaleza. Anotada la consideración de esta figura se observa como nos dice el tratadista Benito Gutiérrez Fernández lo siguiente: "como el estudio de la adopción es muy limitado en esta provincia porque las condiciones de su existencia constituyen

(11) Ley de Siete Partidas, Título XVII.

sólo una copia fiel de lo establecido en el Derecho Romano"(12)

Conoceremos en Cataluña la decisión que en tiempos de Roma se había hecho sobre la adopción y la adrogación, como es natural, estas dos figuras de la adopción se proyectaron en algunos aspectos particulares referentes a la ideología propia de esta provincia y adecuada por lo mismo a su medio social.

Lograron considerar al hacer esta división el señalar que tenía lugar la adopción cuando alguna persona todavía se encontraba bajo la patria potestad de otra persona, la cual se encargaba de ella, alimentándola, educándola adecuadamente y teniendo autoridad sobre ella. Además de esto, había dos situaciones que se presentaban y consideraban en este tipo de adopción.

La primera consistía en la adopción plena, la cual se aplicaba cuando la persona que pretendía adoptar era un ascendiente del adoptado, y por lo mismo, de su misma sangre. En cambio, la adopción menos plena se daba cuando la persona

(12) Gutiérrez Fernández Benito, Códigos o Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español, Tomo VI, Segunda Edición, Editorial Librería de Gabriel Sánchez, Madrid, 1978, pág. 134.

que adoptaba era un extraño y no tenía razón de parentesco con el adoptado.

Ahora bien, la Adrogación se llevaba a cabo cuando la persona a la que se quería arrogar era huérfana o emancipada y solamente en esos casos se podía arrogar.

Los requisitos fundamentales para que se aplicara este tipo de adopción eran:

Primero: Se requería que el adoptante fuera un padre de familia, y por lo tanto, jefe y patriarca de ella.

Segundo: Que la persona que pretendía adoptar, tuviere por naturaleza un impedimento físico para procrear, es decir, que no pudiese concebir un hijo propio.

Por último se exigía que el adoptante tuviese dieciocho años más que el adoptado cuando menos, para hacerse creíble la madurez necesaria para dirigir al adoptado durante su vida.

También establece esta Legislación, el caso que pudiese presentarse respecto a las mujeres que quisieren adoptar a un menor y señala que no les era permitido hacerlo, salvo

que hubieren perdido a un hijo en guerra o por haber prestado un servicio especial, siempre y cuando fuere hecho a favor del rey y se requiriera el consentimiento expreso de éste para que fuera válido.

Pasando a otro punto interesante sobre este tema, encontramos el aspecto del tutor y la pregunta que nos hacemos al respecto es: ¿Podía o no el tutor adoptar a su pupilo? y la respuesta es afirmativa, señalando que "el tutor sí podría lograr adoptarlo siempre y cuando haya cumplido el adoptado la mayoría de edad".⁽¹³⁾ Además de haberse revisado con anterioridad las cuentas de tutela que se ejercieron sobre él, respecto a sus bienes y la disposición que se hizo sobre ellos.

2. LEGISLACION ESPECIAL DE ARAGON

Esta legislación presenta las mismas situaciones que la de Cataluña, pero existen, sin embargo, por su medio ambiente en que se desenvuelve, una serie de normas que son diferentes a las señaladas en ésta última.

En primer lugar, dicho ordenamiento establece que "toda persona tenía el derecho a poder realizar la adopción sin

(13) Manresa y Navarro José María, Comentarios al Código Civil Español, Tomo II, pág. 52.

diferencia de sexo",⁽¹⁴⁾ esto dió lugar a la disposición por la cual tanto el hombre como la mujer podían, si ellos así lo deseaban, realizar la adopción, además, no importaba si tuvieran o no hijos legítimos. Estos dos aspectos nos dan una situación de diferencia por lo ordenado en la Legislación de Cataluña.

También dispuso que "el adoptado al ejercer su función no se le transmite por ningún motivo la patria potestad sobre el adoptado",⁽¹⁵⁾ esto se explica porque en toda la Legislación Aragonesa se desconocía según se observa en sus preceptos, el ejercicio de la patria potestad por no ser conocida como en otras provincias de España.

En vista de lo ya mencionado y sin olvidar que a pesar de la influencia recibida por Roma, fueron evolucionando las distintas disposiciones, hasta adquirir según se fueran presentando, su propia forma y denominación, adecuando las experiencias a los casos concretos que se le presentaran al Legislador Español.

(14) Gutiérrez Fernández Benito, Op. Cit., pág. 140.

(15) Idem, pág. 141.

C) La Adopción en Francia

Para continuar con el contexto del estudio que estamos analizando, nos tenemos que adentrar en el medio social pre-valetiente en la Nación francesa.

En los principios, la Legislación en Francia estaba bajo el mando y disposición de la Iglesia Católica, la cual influía enormemente sobre la Nación.

Tomando en cuenta esta situación, deducimos que no había una reglamentación sobre la Adopción en Francia, debido a la concepción e influencia cristiana, la cual establecía que la unión del hombre y la mujer en convivencia y amor debía existir lícitamente en el Sacramento del matrimonio, el cual viene siendo el verdadero eslabón primordial de sustento y pilar de la familia cristiana, y por lo mismo, la educación, vestido y alimentación de los hijos, sólo debía de existir adecuadamente dentro de la familia y sólo por disposición de la misma religión, se admitían otros sacramentos fundamentales que se deberían llevar a cabo tales como el Bautismo, Confirmación, etc., y fuera de ello no se admitía otra concepción, de ahí que la adopción en estos inicios no fue practicada ni conocida en sus relaciones sociales ni familiares. Pero como ha sucedido en todo momento

histórico, sobrevino una revolución, la cual hizo disminuir y casi hacer desaparecer este dominio absoluto que tenía la Iglesia Católica sobre Francia; vinieron nuevas ideas liberales, las cuales dieron paso a que el legislador francés se percatara de la influencia que tenía la adopción y de este modo, señala las siguientes condiciones para poder ser adoptado:

- Haber logrado tener la mayoría de edad adecuada y dispuesta por las normas vigentes.
- Haber prestado su consentimiento para que se llevara a efecto la adopción; y por último,
- En el caso de ser menor de 25 años, obtener también el consentimiento de sus padres o de quien ejerza la autoridad sobre él.

En el caso del adoptante se le exigían varias condiciones, tales como:

- 1º Como edad requerida para ello, ser mayor de cincuenta años de edad.
- 2º Tener cuando menos una diferencia de quince años de edad más que el adoptado.

- 3º No tener hijos legítimos por carecer de ellos en el momento de la adopción.
- 4º Haber cuidado y protegido al adoptado desde antes de ser mayor de edad, en otras palabras, durante su minoría de edad.

Esta Ley, además de los requisitos a los que he hecho alusión, dispone en una forma concreta, las formalidades adecuadas que se tenían que llevar a efecto para la aplicación de la formulación de la adopción, sin embargo, se observa que dichas formalidades eran muy complicadas. Así, Planiol y Ripert nos dicen "para llevarse a cabo se debía hacer un contrato ante el Juez de Paz y haberse verificado ante una doble ratificación judicial consistente en la rectificación del Tribunal Civil y el Tribunal de Apelación y al aceptarse se daba la adopción."⁽¹⁶⁾

Después de la aparición de esta Ley, pasó el tiempo y fueron cambiando la manera de pensar de los ciudadanos franceses, sobrevinieron también algunos cambios en su política, lo que llegó a repercutir en la aparición de un nuevo decre-

(16) Planiol Marcel y Ripert Georges, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo II, La Familia, Editorial Cultural, S.A., Habana, 1939, pág. 786.

to que hizo promulgar la Ley del 19 de junio de 1923, en vista de ello, éste sería nuestro punto a considerar en el desarrollo de nuestro tema.

LEY DEL 19 DE JUNIO DE 1923.

Como antecedente a ésta, encontramos que surgió a consecuencia de la política renaciente en estos momentos en Francia, al haber estallado la guerra mundial del año de 1914 a 1918, en el mundo de estos tiempos, como es lógico, hubo una matanza tremenda de los varones franceses a consecuencia de la guerra, lo cual hizo repercutir en sus familias, dejando huérfanos a muchos niños, entonces surgió esta Ley, la cual, como dicen los Mezeaud, "nació como una institución caritativa susceptible de adoptar un sostén a los huérfanos de guerra." (17)

Con esto se logra que los huérfanos fuesen acomodados en las familias que los quisieran adoptar y pasaban a formar parte de la misma.

Ahora bien, esta Ley, trajo una serie de innovaciones distintas a las especuladas en la anterior de 1792, en mate-

(17) Mazeaud, Henry, León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Vol. II, Parte Primera, Ediciones Jurídicas Europa-América-Buenos Aires, pág. 549.

ria de adopción, tales como que se podía adoptar a un menor de edad, hombre o mujer, se simplificaban los trámites para poder realizarla, y se estableció el que se pudiese llevar a cabo la revocación de la misma.

Estas nuevas normas trajeron como punto culminante la adopción en una persona, pero, por la simplificación que se exigía en su proceso, dió pauta como expresa Planiol y Ripert "de que se llegase a defraudar al fisco, en caso de adopciones destinadas únicamente a traspasar la fortuna del adoptante a nombre del adoptado, sin pagar los derechos de transmisión que serían muy elevados".⁽¹⁸⁾

Por lo que se creyó conveniente idear un proyecto que frenara esta situación y se presentó en 1925 el llamado Proyecto de Presupuesto, el cual presenta disposiciones fiscales que tienen como objeto impedir el rodeo que se hacía para evadir los impuestos, sin embargo, éste nunca funcionó.

Posteriormente y en el transcurso del desarrollo del pueblo francés, se fueron dando modificaciones en beneficio del adoptado llegando a su plenitud con el decreto del 29 de julio de 1939.

(18) Planiol Marcel y Ripert Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil Francés, Vol. IV, 12ª Edición, Editorial Cajica, Puebla, 1946, pág. 220.

Este decreto fue la culminación más brillante que tuvo la Ley de 1923, por la grandeza de beneficios que otorga el mismo dando un mejor sentido de aplicación para que los requisitos necesarios para llevar a cabo la adopción se cumplieran satisfactoriamente.

Tal ordenamiento establece una legitimación adoptiva entre el adoptado y el adoptante, es decir, considera al adoptado en una situación igual a la que tiene un hijo legítimo con todos sus derechos y obligaciones que esto trae consigo. Dichas normas contenidas en este decreto, dieron la pauta a la evolución más cercana de lo que actualmente prevalece en materia de adopción en Francia.

D) La Adopción en México

En México, la adopción teóricamente estaba vigente en la Nueva España como consecuencia de la obligatoriedad de la "Ley de las Siete Partidas", pero desaparece de nuestra legislación al no ser considerada en los Códigos de 1870 y 1984, y, es hasta la Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917 que se restablece en México, primero en el Distrito Federal y después en aquellos estados que incorporaron en su legislación civil esta Ley.

El Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928, reprodujo casi literalmente las disposiciones de la Ley de Relaciones Familiares con pequeñas adiciones tomadas de la Ley Francesa de 1923.

El Sistema de adopción en la Ley de Relaciones Familiares y en el Código Civil del Distrito Federal exigió para el adoptado una edad mínima que primero fue de cuarenta años, después se redujo a treinta, y una diferencia de edad entre adoptado y adoptante de diecisiete años, así como el de que el requisito de que la adopción fuera benéfica para el adoptado.

Puede adoptar tanto el hombre como la mujer sin distinción de sexo, y cada adoptado no puede tener mas que un adoptante, salvo que se trate de un matrimonio y que ambos estén conformes en considerarlo como hijo.

La adopción se da de preferencia para los menores de edad, y el mayor solamente puede ser adoptado en caso de incapacidad, sin que se aclare que la adopción queda sin efecto al reestablecerse la capacidad del adoptado.

Existe prohibición de adoptar cuando se tienen descendientes, sin hacer distinción si estos son legítimos o naci-

dos fuera del matrimonio, y si estos últimos han sido o no, reconocidos.

Los efectos de la adopción se circunscriben a las personas y bienes del adoptante y adoptantes, sin que trasciendan a la familia del adoptante y el adoptado no pierde sus lazos de parentesco con su familia de origen, se transmite exclusivamente la patria potestad si se trata de menores y la preferencia en la tutela si se trata de mayores incapacitados, es decir, el adoptado conserva el derecho y la obligación de alimentar y ser alimentado por sus parientes de sangre, así como los derechos a heredar en su primitiva familia.

Se dispone que el adoptado tendrá, con respecto del adoptante los derechos y obligaciones como si se tratara de un padre, el adoptado hereda como un hijo, pero no existe derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

En cuanto a los requisitos para la adopción, además de los mencionados en cuanto a la edad, ausencia de descendientes y beneficios para el adoptado, se requiere que consientan en la adopción los que ejercen la patria potestad del menor su tutor o las personas que hayan acogido al menor que se pretenda adoptar y lo hayan tratado como hijo cuando no

hubiera quien ejerza la patria potestad ni tenga tutor. Este último requisito se antoja ocioso, pues el propio Código establece que la tutela legítima de los menores abandonados por alguna persona, recae precisamente en las personas que se hayan hecho cargo de ellos. En todo caso, el Ministerio Público Local también debe otorgar su conformidad por ser parte, en todo procedimiento relacionado con la persona o bienes de los menores e incapacitados.

Cuando el menor por adoptar es mayor de catorce años, también se requiere de su anuencia para la adopción y siempre le queda el derecho de impugnarla al año siguiente de haber llegado a la mayoría de edad (dieciocho años), mismo derecho que se otorga al incapacitado un año después de haber cesado la incapacidad.

Ahora bien, como consecuencia de la tendencia a considerar a la adopción como un contrato, se acepta la posibilidad de la revocación de la misma, cuando las partes convengan en ello y cuando se trate de menores de edad o incapacitados, deben concurrir otorgando su consentimiento las mismas personas que hubieran de darlo para realizar la adopción.

Otra causa de revocación es la ingratitud del adoptado, considerándose que existe ésta si el adoptado comete algún

delito que merezca pena mayor de un año, en contra de la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes o si el adoptado acusa al adoptante de algún delito grave, aunque no lo pruebe a no ser que la víctima haya sido el propio adoptante o sus familiares cercanos. También se considera ingrato al adoptado que no cumple espontáneamente con la obligación de alimentar al adoptante en caso de necesidad.

El intenso clamor social para que se modificara la adopción y ajustarla a las necesidades actuales, originó que grupos juristas realizaran estudios y propuestas proyectos y fue así como el Congreso de la Unión por Ley del 23 de Diciembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de Enero de 1970, modificara algunos artículos del Código Civil, resultando las siguientes reformas:

1. Se redujo la edad del adoptante a veinticinco años en vez de los treinta que hasta entonces se exigían.
2. Cuando se trata de un matrimonio, basta con que sólo uno de ellos tenga la edad exigida, siempre y cuando se mantenga la diferencia de edad de diecisiete años entre adoptante y adoptado (no se exige que el matrimonio haya durado determinado tiempo).

3. Se precisó lo que había quedado obscuro y reservado a la interpretación en el Código que podían adoptarse uno o más menores, pero no se dijo si podría ser en un sólo acto o en actos sucesivos.

"Conviene recordar aquí que el Código Civil Italiano, permite la adopción múltiple, siempre y cuando sea en un sólo acto.⁽¹⁹⁾

4. También se estableció lo que era dudoso, que el adoptante podría darle nombre y apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción, sin haberse aclarado como hacen otros Códigos, si al nombre se agrega el ya existente o lo substituye. El uso de la palabra "podría" deja en libertad de hacer uso o no de esta facultad al adoptante.
5. Se exige para que la persona que ha acogido a un menor pueda ser oída en el juicio de adopción, que este acogimiento haya durado un mínimo de seis meses; esto para concordar esta facultad con el tiempo que se requiere para que el abandono de los padres, haga que se pierda la patria potestad.

(19) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Vol. I, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Antigua Librería de Robredo, México, 1959, pág. 329.

6. La Reforma que se antoja sustancial, consiste en "la desaparición del requisito de ausencia de descendientes para poder adoptar",⁽²⁰⁾ o sea, que la presencia de uno o varios descendientes legítimos o naturales, ya no es impedimento para la adopción.

7. Para la adopción de los abandonados, en cuanto al procedimiento, se exige que entre las pruebas se presente una constancia del tiempo en que el menor ha sido abandonado, pues sólo se decretará la adopción cuando este abandono ha sido mayor de seis meses y mientras se cumple este plazo, se decretará el depósito del menor con el presunto responsable.

Como se ve, la Reforma ignoró la adopción plena o legitimación adoptiva que la realidad está exigiendo, pues lo normal en nuestro medio, es que los adoptantes deseen incorporar totalmente al adoptado a su familia y romper todos los vínculos con la familia sanguínea.

La falta de una institución jurídica que regule esta necesidad desde hace tiempo, ha hecho proliferar un sistema

(20) Couto Ricardo, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Editorial La Vasconia, México, 1919, pág. 339.

de fraude a la Ley, que consiste en registrar como hijo de matrimonio al adoptado.

Esta práctica generalizaba, pero que deja a los adoptantes en situación de ser víctima del chantaje y la extorsión, pudo haberse evitado estableciendo lo que ya otros países han experimentado como altamente benéfico.

En la misma forma, el establecimiento de un régimen equivalente a la pequeña adopción, prohijamiento o patronato, que hemos mencionado al estudiar la legislación de otros países y por los cuales se establece un mecanismo de protección a los menores huérfanos o abandonados, sin crear lazos de parentesco ni obligaciones permanentes entre el benefactor y el menor; hubiera podido aligerar la carga que soportan las instituciones de asistencia oficiales, permitiendo la incorporación de los menores, a hogares debidamente integrados, aunque fuera transitoriamente, lo que, como ha sido ampliamente comprobado, es preferible a la vida del hospicio o internado.

Las necesidades sociales de nuestra época no son privativas o características de un determinado país, sino que la intensa intercomunicación ha hecho que éstas sean las mismas en todas las latitudes, y por tanto, no debemos ignorar ni

menospreciar las soluciones que otros países han dado a estos problemas comunes.

CAPITULO SEGUNDO

LA ADOPCION EN EL DERECHO DE FAMILIA

A) DEFINICIONES

Las definiciones de adopción más usuales en las distintas épocas en que se desarrollaron y que actualmente nos sirven de base para entender mejor a esta figura, son las siguientes:

COLIN Y CAPITANT. La caracterizan "como un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea ante dos personas, relaciones ficticias y puramente civiles de parentesco y de filiación".⁽²¹⁾

F. LAURENTE. Dice que la adopción es "un acto solemne que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultan de la filiación legítima sin que el adoptado cambie de familia".⁽²²⁾

(21) Colin, Ambrosio y Capitant, Henry, Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Reus, Madrid, 1920, pág. 663.

(22) Laurente F., Principios de Derecho Civil Francés, Tomo IV, pág. 157.

CAMY SANCHEZ CAÑETE. Describe a la adopción como "la institución jurídica irrevocable que realizada en forma solemne hace surgir entre dos personas generalmente extrañas, los vínculos y relaciones de filiación en una mayor o menor amplitud según su clase". (23)

RAFAEL DE PINA. La adopción es "un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas". (24)

CASTRO LUCINI FRANCISCO. La define diciendo que "la adopción es un contrato que crea entre dos personas relaciones de paternidad o de maternidad y de filiación expresa". (25)

ROJINA VILLEGAS. Subraya la característica del acto jurídico constitutivo de la adopción diciendo que es "un

-
- (23) Camy Sánchez Cañete, Buenaventura, La Adopción y Figuras Similares ante la Nueva Regulación, Editorial Publicaciones Jurídicas, Madrid, 1959, pág. 46.
- (24) Pina, Rafael De, Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas-Familia, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963, V Edición, pág. 365
- (25) Castro Lucini Francisco, La Nueva Regulación Legislativa de la Adopción, Tomo XIX, Fascículo II, Madrid, 1966, pág. 57.

acto jurídico plurilateral mixto, plurilateral porque intervienen varias voluntades; y mixto porque se forma con la concurrencia de una o varias partes y uno o varios funcionarios del Estado". (26)

PLANIOL. La define como "un contrato solemne sometido a la aprobación judicial que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultan de la filiación manifiesta". (27)

Y NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE dice en su artículo 390 que "el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.

B) Fin de la Familia

La familia tiene un origen biogénético que se transforma en la protección y crianza de los hijos, ya comentamos en los capítulos anteriores, como en los grupos domésticos

(26) Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit., pág. 193.

(27) Planiol Marcel y Ripert George, Op. Cit., pág. 790.

primitivos, la familia cumplía su función de sustento y procreación de diversas maneras, atendiendo a las culturas y lugares geográficos donde se impusieron.

Con el transcurso del tiempo, la Sociedad se ha ido desenvolviendo en beneficio del grupo familiar y ya no sólo la preocupación del estado y de la misma se agota en las funciones de generación y defensa de sus miembros, en virtud de que ya no se piensa limitadamente en que los integrantes de la familia deben cumplir con fines biológicos que por naturaleza le han sido otorgados.

En la mayoría de las Sociedades actuales, se trata al individuo como un ser humano, engendrando esto una serie de características diferentes a las antiguas familias en las que existía la esclavitud o en la que a la mujer se le consideraba una cosa, y por ende, en ocasiones era objeto de venta.

La preocupación de los contemporáneos es atender los fines de la familia en el orden psicológico, o sea, tratar al individuo en dos formas a las que denominaremos: Externa e Interna.

Desde el punto de vista externo, se atenderá fundamentalmente a los aspectos biogenéticos y desde el punto de

vista interno atenderemos los psíquicos de la persona en donde se encuentra lo ético y jurídico, encerrando estos dos conceptos una serie de normas disciplinarias de relevante importancia. De la familia ha brotado la primera y más noble e inagotable fuente de afectos, virtudes y de solidaridad humana.

Así pues, la familia siendo una institución tan simple, ya que todos vivimos y la tenemos, encierra una complejidad de relaciones jurídicas patrimoniales y no patrimoniales. El sólo hecho de pertenecer a ella nos va dando una serie de derechos y obligaciones con el transcurso del tiempo.

Dentro de la reciprocidad de derechos y obligaciones que surgen y se derivan de los vínculos familiares, existe el de alimentos entre cónyuges y parientes, el que más adelante detallaremos. Por otra parte, cabe destacar que el elemento ético (deberes mejor que obligaciones), que caracteriza el Derecho de Familia (poderes, mejor que derechos) encuentran su fundamento y razón en la "Profunda Virtud", y que bien considerado se cifra en la idea y el sentimiento de comunidad doméstica, que tiende a afirmarse en el derecho, por medio del ejercicio de esos poderes y el cumplimiento de los deberes.

Es muy cierto lo que señala el maestro Galindo Garfias con respecto a el fin de la familia, ya que "en la actualidad se ve comprometida frente a dos fuerzas antagónicas: Por una parte, la tendencia a la emancipación del individuo que temprano, antes de su cabal desarrollo psíquico, no encuentra o no cree encontrar en el seno de la familia la solidez de los lazos ético-jurídico necesarios para su cabal integración; por otra parte, y en su forma concomitante, el Estado en algunos países más fuertemente que en otros, ofrece parciales sustitutivos frente al desamparo de las madres solteras y a la temprana emancipación de la prole familiar". (28)

Es posible que el Estado a través de esta acción asistencial que cada día es más amplia y eficiente, contribuya aunque indirectamente, sustituyendo parcialmente la función protectora de la familia y a la disgregación de este grupo social.

C) Divisiones del Derecho de Familia

El derecho de familia lo define el Lic. Galindo Garfias como "un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la

(28) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Personas, Familia, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1973, pág. 582.

conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes. Esas facultades y deberes de carácter asistencial, que nacen entre los parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etc.), tienen entre ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos".⁽²⁹⁾

Ahora bien, también es cierto el hecho que se produce con frecuencia, de que en ocasiones las personas, refiriéndose a las parejas, no siempre contraen matrimonio pero traen hijos al mundo, al suceder esto, el fruto de la unión requiere del reconocimiento y protección del derecho, es por ello que nuestra legislación, en el caso específico, el Código Civil reconoce y otorga derechos y deberes a los concubinos, tales como el darse alimentos en forma recíproca y el derecho a la herencia.

Un conjunto de normas jurídicas del Derecho de Familia establece derechos y obligaciones que se derivan de la paternidad o de la maternidad y nace así, un conjunto de deberes del padre o de la madre en relación con los hijos que han procreado.

(29) Galindo Garfias Ignacio, Op. Cit., pág. 523.

El derecho de familia se divide en:

- a) Matrimonio
- b) Concubinato
- c) Filiación y parentesco
- d) De la protección de los menores e incapacitados (Patria Potestad, Tutela y Curatela)
- e) Patrimonio de Familia

De una manera breve, daremos una explicación de esta división:

a) MATRIMONIO

Estudia el conjunto de relaciones que surgen como consecuencia de la unión entre marido y mujer y que regulan la vida comunal de los consortes, estableciendo las normas relativas a la administración, disfrute y disposición de los bienes que entran al matrimonio o que durante él adquieren los esposos y los que forman el patrimonio de la familia. En cuanto a los ya conocidos sistemas que regulan la propiedad, administración y disfrute de los bienes durante el matrimonio son los denominados "regímenes matrimoniales", siendo de dos tipos: El de Sociedad Conyugal y el de Separación de Bienes.

El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal considera al matrimonio como un contrato y lo define:

Artículo 178. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de Bienes.

Artículo 98, Fracción V. Al referirse a los regímenes bajo los cuales se puede contraer matrimonio especifica: El convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de Bienes.

Con lo anterior queda claro que nuestro legislador con respecto a los bienes del matrimonio, se preocupó de que al celebrarse éste, no surjan posteriormente a él, situaciones adversas entre los contrayentes, ya que es muy cierto que cuando dos personas se aman, muchas veces descuidan la forma en que han de administrar sus bienes, y una vez casados, surgirán problemas que causarían conflictos en la vida conyugal, nuestro Código de una manera precisa, se preocupó por hacer reflexionar a los contrayentes, y al momento de que se celebre el matrimonio, especifiquen el régimen por el cual se van a casar.

b) CONCUBINATO

En nuestro Código Civil de 1928, el concubinato o unión libre como situación de hecho, no está reglamentado por el

derecho. El ordenamiento jurídico sólo se ocupa de algunas de las consecuencias que derivan de este tipo de uniones irregulares, en protección de los intereses particulares de la concubina (y sólo algunos de carácter económico) y de los hijos habidos durante tal situación.

El derecho sólo reconoce ciertos efectos a la vida en común entre un hombre y una mujer, y sin formalidad legal alguna. la permanencia en común, debe prolongarse por cinco años como mínimo, lapso en el cual debe tener lugar la cohabitación (el disfrute de una casa común entre los concubinos), y como es natural, se requiere que ninguno de los concubinos sea casado. Sólo en estas circunstancias nace el derecho de los concubinos a heredarse entre sí.

c) FILIACION Y PARENTESCO

La filiación puede definirse según Ripert, George y Boulanger como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra.

La norma jurídica se apoya en el hecho biológico de la procreación (filiación consanguínea) para crear esa particular relación de derecho entre los progenitores por una parte y el hijo por otra.

De aquel hecho biogenético se desprende un complejo de deberes y obligaciones; derecho y facultades recíprocas entre las dos partes de dicha relación: el padre y la madre en un extremo de ellas, y el hijo en el otro.

Como la filiación es la expresión en el ámbito jurídico, del hecho biológico de la procreación, a toda persona corresponde conocer ésta, porque carezca de pruebas o porque éstas sean insuficientes.

La fuente primordial de la familia es la filiación, que es el parentesco más cercano y más importante: el que existe entre los padres y los hijos.

El parentesco, dicen Colin y Capitant "resulta de la comunidad de sangre. Es un hecho natural. El hecho que da origen al parentesco es el hecho material de la procreación que a veces es independiente de la voluntad".⁽³⁰⁾

En efecto, se llaman parientes a las personas que descienden unas de otras o que descienden de un progenitor común.

(30) Colin, Ambrosio y Capitant, Henry, Op. Cit., pág. 427.

PARENTESCO

En nuestro derecho, el concepto jurídico de parentesco comprende:

1. Al que se contrae por el matrimonio entre el varón y los pariente de la mujer; y entre la mujer y los parientes del varón (parentesco por afinidad).
2. La personas unidas entre sí por lazos de sangre (parentesco consanguíneo).
3. A quienes une el acto de declaración de voluntad denominado adopción (parentesco civil).

1. PARENTESCO POR AFINIDAD

El matrimonio es la fuente del parentesco por afinidad.

En el lenguaje corriente "parentesco político" imita al parentesco consanguíneo, en virtud de que existe un vínculo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro (yerno, cuñado, cuñada). Pero este vínculo de parentesco entre afines, no es tan extenso como en el parentesco por consanguinidad; pues, en el Derecho Civil moderno, no existe relación jurídica entre los maridos de dos hermanas, ni entre las esposas de dos hermanos, sólo los consanguíneos de cada cónyuge adquieren parentesco con el consorte de éste.

La afinidad, en síntesis, hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro, y viceversa.

"La afinidad no origina la obligación alimenticia, ni el derecho de heredar".(31)

El parentesco por afinidad nace como efecto del matrimonio.

El concubinato no produce en Derecho, el parentesco por afinidad.

2. PARENTESCO POR CONSAGUINIDAD

La paternidad y la maternidad, en la familia moderna - cognaticia y consanguínea, es la fuente primordial del parentesco.

El artículo 293 del Código Civil, define el parentesco de consanguinidad como "el que existe entre personas que desciendan de un mismo progenitor".

Se advierte de inmediato que en el parentesco no están comprendidos los cónyuges, porque estos se hallan unidos por

(31) Couto Ricardo, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Editorial La Vasconia, México, 1919, pág. 339.

la institución del matrimonio. Aunque los cónyuges no son parientes entre sí, el nexo o relación conyugal del matrimonio identifica a los consortes y los une en forma mucho más vigorosa que lo puedan estar quienes son parientes entre sí.

En cambio, el vínculo matrimonial liga a cada uno de los cónyuges, con los parientes de su consorte a través del parentesco, por afinidad, vínculo jurídico que refleja en el círculo familiar la comunidad de vida y de la identidad que existe entre los esposos.

El parentesco por adopción, tiene como objeto crear entre adoptante y adoptado un vínculo de filiación. En estricto rigor, la adopción, como se verá más tarde, no da origen al parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante, produce exclusivamente una relación paterno filial entre aquél y éste.

El matrimonio de los padres establece la presunción de que el hijo concebido por la mujer, ha sido engendrado en ella por el marido.

Establecida la filiación materna, para ello sólo basta con probar el alumbramiento y la identidad del hijo, quedará establecido el parentesco entre el hijo y los parientes de

la madre, si se trata de un hijo nacido fuera del matrimonio (hijo natural).

La distinta manera en que se establece la prueba del parentesco, según se trate de hijos de matrimonio o habidos fuera de él, obedece fundamentalmente a la incertidumbre que existe sobre la paternidad de un hijo que ha dado a luz una madre soltera.

3. PARENTESCO CIVIL

Cuando una persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la Ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor incapacitado, da lugar a la adopción, y nace así, una relación paterno filial que aunque ficticia, es reconocida por el derecho a este vínculo jurídico se le denomina parentesco civil.

La adopción cumple así una doble finalidad: "Atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia carne y establecer la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren de esta manera el cuidado y la protección que requiere su estado".⁽³²⁾

(32) Vallina Díaz Alejandro, De la, Naturaleza Jurídica y Acto Constitutivo de la Adopción, Revista de Derecho Privado, Madrid, España, pág. 440.

Así pues, la adopción es un instrumento jurídico que halla sus orígenes en el derecho romano y que puede desempeñar una función de amplia trascendencia social, en cuanto a la formación y educación de los menores e incapacitados.

d) DE LA PROTECCION DE LOS MENORES INCAPACITADOS

(Patria Potestad, Tutela y Curatela)

La Patria Potestad, es una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad, no emancipados (que no hayan salido del seno familiar) que nacen de la filiación.

Su ejercicio corresponde en primer término a los progenitores: el padre y la madre del menor, y a falta de estos, a los demás ascendientes por la línea paterna y por la materna, a falta de padres y abuelos paternos.

Esta función protectora, se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, para procurarles la formación intelectual y moral que estos requieren y para administrarles su patrimonio.

La tutela es una institución protectora de los menores no sujetos a patria potestad y de los incapacitados.

La tutela desempeña un importante papel de protección en favor de aquellas personas que no pudiendo por sí mismas disponer de su persona, nombran o eligen a alguien que los asista en tales casos.

Existen tres clases de tutela:

Tutela Testamentaria

Tutela Legítima

Tutela Dativa

Por su carácter de proyección subsidiaria, sustitutiva de la patria potestad, la institución de la tutela, su estructura y sus funciones forman parte de un capítulo especial del derecho de familia.

La curatela es una institución que tiene por objeto el defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él en el caso de que estuvieren en oposición con los del tutor; y en general vigilar la conducta del mismo.

Esta figura juega un papel importante de protección hacia los incapacitados, ya que vigila el buen manejo que se haga de su persona y de sus bienes.

e) PATRIMONIO DE FAMILIA

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asistenciales entre los miembros de una familia, el Derecho Civil establece la posibilidad jurídica de que el jefe de una familia, constituya un patrimonio separado que formado por ciertos bienes específicos (la casa habitación y en ciertos casos la parcela cultivable) proporcione una seguridad económica al grupo familiar. Esos bienes así destinados quedan afectados en forma exclusiva a tal finalidad.

CAPITULO TERCERO

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION

GENERALIDADES

El estudio de la Naturaleza Jurídica de la adopción, implica un análisis consciente y profundo de las diferentes teorías que sobre lo particular han sido sostenidas por diversos autores.

Las doctrinas que la han tratado de explicar han sido muchas, pero según los estudios realizados sobre las mismas, éstas pueden ser englobadas o clasificadas en cuatro grupos y que son a saber, las siguientes:

- A) Tesis de la Adopción como Contrato.
- B) Tesis de la Adopción como Institución.
- C) Tesis de la Adopción como Acto Jurídico Complejo de Carácter Mixto.
- D) Tutela de la Infancia Desamparada o Acogimiento Familiar.

Ahora, nos avocaremos al estudio particular de cada una de estas tesis.

A) Tesis de la Adopción como Contrato

Esta tesis tiene su origen en Francia, siendo sus principales expositores, entre otros, Colin y Capitant, los cuales hacen el siguiente razonamiento: "Si la ley fija a los sujetos de la adopción, obligaciones recíprocas, tal y como se las fijan los indicifuos al celebrar todo tipo de contratos, la adopción no es otra cosa que un contrato". (33)

En mi opinión este argumento resulta infundado, toda vez que no basta que una figura se le asemeje a otra, para que le denomine de igual manera, pero para poder criticar con bases fundamentales esta teoría, es necesario conocer las diversas opiniones de sus principales defensores, los cuales continúan diciendo que la similitud de la adopción con la figura contractual se da en virtud de que el Código Napoleónico establecía que sólo podían ser adoptados los mayores de edad, para que ellos mismos otorgaran su consentimiento y al hacerlo, estar conscientes de la trascendencia que adquirirían con ello en su vida civil. Ante tal situación, encontramos que al realizarse la figura de la adopción, se requería al igual que en los contratos, el consen-

(33) Colin, Ambrosio y Capitant, Henry, Op. Cit., pág. 478.

timiento y el objeto lícito, trayendo esto como consecuencia el nacimiento de derechos y obligaciones recíprocas, originados por un tercer elemento que es la causa, o sea, el sentimiento de liberación del bienhechor, dándonos como resultado un contrato, que debe ser ratificado por el Estado.

Planiol en su libro "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés" define la adopción "como un contrato solemne sometido a la aprobación judicial que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultaría de la filiación legítima". (34)

Una vez expuesta esta teoría, se hace necesario citar las tesis o argumentos que se oponen a criticar la teoría contractual, para adquirir con ello una visión más completa y emitir con este material una opinión propia al respecto.

Los que se oponen a esta doctrina contractual, argumentan que, el contrato difiere de la adopción por sus rasgos específicos como por sus normas específicas que presenta esta figura, en sus comienzos como durante su desarrollo y duración.

(34) Planiol Marcel y Ripert George, Op. Cit., págs. 790 y 791.

Una opinión que ataca esta teoría, es la que dice que si bien es cierto que aparecen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes que realizan la adopción, como en igualdad de circunstancias lo encontramos en cualquier tipo de contrato, sin embargo, la diferencia existente entre estas dos figuras, se presenta al designarse los derechos y obligaciones, en tanto que la adopción, estos dos tipos de requisitos correlativos entre sus partes son fijadas por la Ley misma, la cual a lo largo de sus preceptos, las enumera, sin permitir ningún tipo de modificación o cambio que ella misma no señale. Situación que ocurre en los contratos, ya que las partes quedan obligadas a lo que ellas mismas decidan o estipulen, toda vez que en los contratos, la voluntad de los contrayentes es Ley.

Es criticada la tesis contractual por otro grupo de autores, al referirse a la forma de extinción, tanto de la adopción como de los contratos, argumentando que estas dos figuras difieren entre sí, toda vez que los contratos pueden extinguirse por el simple hecho de que los contratantes así lo quieran, mientras que en el caso de la adopción no sucede lo mismo, ya que en ella se tiene por sujeta su terminación a lo dispuesto en la propia ley, la cual exige que se llenen determinados requisitos necesarios para que se llegue a cambiar la terminación de la misma.

Tomando en cuenta la forma en que se perfeccionan estas dos figuras, podemos constatar que existe una gran diferencia entre ellas, pues mientras que los contratos por la manifestación de la voluntad que expresan sus contratantes, al manifestarla fehacientemente, logrando que se perfeccione; en el caso de la adopción esto no basta, ya que además del consentimiento de las partes, es necesario para que se perfeccione, la resolución judicial favorable al caso.

En vista de lo anteriormente expuesto, sacamos en conclusión que no compagina esta figura del contrato con la adopción, y por lo mismo, no es adecuado considerar a esta figura como un contrato.

A raíz de estas críticas, surgieron después otras tendencias que quisieron explicar la naturaleza jurídica de la adopción, tal y como fue la de considerarla como una institución jurídica.

B) Tesis de la Adopción como Institución Jurídica

Etimológicamente la palabra instituciones proviene del latín *institutiones*, plural de *institutio* que significa enseñanza, instrucción. La *institutio* fue una enseñanza elemental de principios fundamentales, que dejando a un lado

detalles farragosos, tendió, aunque no todavía en forma muy decidida, a elevarse lo particular y concreto para explicar reglas de alcance más o menos general con pretensiones a veces de construir un sistema, si bien imperfecto y rudimentario.

Esta tesis tuvo su origen en el deseo por parte de los estudiosos del derecho de ubicar la naturaleza jurídica de la adopción, creándose esta nueva tendencia.

Y así, los Mazeaud dicen que la adopción más que ser interpretada como un contrato "es una institución jurídica", (35) esto se debe a que en los contratos, las partes son libres de realizar el acto y determinar qué requisitos son necesarios según su voluntad, lo mismo que sus efectos, lo único necesario para que los surtiera sería seguir los formalismos que designe la Ley, además de tener esta figura, la peculiaridad de poder darse por terminada, por el sólo acuerdo que otorguen las partes, esto como se puede apreciar, difiere completamente de la adopción, situación por la cual debe de ser considerada como una institución jurídica.

(35) Mazeaud Henry, León, Jean, Op. Cit., pág. 154.

Esta teoría no nos resuelve el problema, ya que de su texto se confirma que lo único que hace es afirmar que la adopción debe de ser considerada como una institución jurídica, sin aclararnos el tipo de figura al que pertenece; por lo que, a mi juicio, dicha teoría resulta muy vaga.

Otro autor, y que señala el maestro Rojina Villegas en su libro "Derecho Civil Mexicano", es Haoriou quien considera a la adopción como "una institución formada de un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la familia adoptiva una organización social y moral, bajo las aspiraciones del momento y la dirección que en todos los dominios proporciona la noción del derecho". (36)

Con esta definición, Haoriou expresa que la adopción es una institución que da a la familia adoptiva una organización que lleve a la misma a una mejoría tanto moral como social, bajo la dirección y ayuda que otorga para ello el derecho.

El mismo autor define a la palabra institución como "todo elemento de la Sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados". (37)

(36) Rojina Villegas R., Op. Cit., pág. 336.

(37) Idem, pág. 340.

Eugene considera a la adopción como una institución al expresarnos que "la adopción es una institución de derecho civil cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las justas nuptias entre el hijo y el jefe de familia"⁽³⁸⁾

En otras palabras, se puede expresar este concepto, al afirmar que la adopción es una institución de naturaleza familiar que da lugar a que se supla a la familia legítima por llevarse a cabo las relaciones filiales adoptivas que sirven para crear una nueva familia parecida a la familia natural ayudando así a que se lleven a cabo las relaciones entre adoptante y adoptado en las mismas circunstancias que se llevan entre un hijo y su padre natural.

Don José María Manresa y Navarro nos dice que la adopción, es sin duda alguna "una institución que existe en la conciencia de la Sociedad por ser de naturaleza humana y la beneficia claramente, por eso mismo, deberían quitarse los Estados ese egoismo infimo de sólo reglamentar la paternidad legítima natural y dar mayor aceptación a esta prerrogativa nueva que es la adopción".⁽³⁹⁾

(38) Petit Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, México, D.F., pág. 113.

(39) Manresa y Navarro José Ma., Op. Cit., pág. 52.

Otro autor que es Francisco Castro Lucini sostiene que la adopción es una institución jurídica por la forma en que ésta se presenta y el concepto en que se encuadra, por lo que nos dice que "la teoría que considera que la adopción es una institución jurídica que tiene su procedencia por la evolución sociológica que ha experimentado la adopción en estos dos últimos años y de ahí su importancia que ha conseguido por su práctica que se realiza hoy en día".⁽⁴⁰⁾

Obsérvese también a esta figura jurídica privada y la crítica diciendo que peca por exceso, ya que la adopción tiene su marco familiar en la institución familiar a la que pertenece y dentro de la que debe ser encuadrada.

José Arias nos presenta a la adopción como "un acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de filiación legítima",⁽⁴¹⁾ diciéndonos con ello que considera a la adopción como una institución de carácter social.

Camy Sánchez considera a la adopción como "la institución jurídica irrevocable que realizada en forma solemne, hace surgir entre dos personas, generalmente extrañas, los

(40) Castro Lucini F., Op. Cit., pág. 65.

(41) Arias José, "Derecho de Familia", Segunda Edición, Editorial Kraft, Buenos Aires, 1952, pág. 344.

vínculos y relaciones de filiación en una mayor o menor amplitud según su clase".⁽⁴²⁾

El maestro Rojina Villegas considera a la adopción "como el acto jurídico por el cual se van a crear entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que existen por virtud de la filiación legítima entre padres e hijos".⁽⁴³⁾

Ricardo Couto es otro autor mexicano, que está de acuerdo también de ver la adopción como una institución, y por ello, nos da su definición, diciendo que "la adopción es una institución por medio de la cual se suple la falta de hijos, llenando así el vacío que tiene el corazón de un hombre a quien la naturaleza ha privado del placer de tener descendencia".⁽⁴⁴⁾

Ahora, pasaremos a tratar la tercera tesis doctrinaria, que hizo adecuar a esta figura de la adopción.

(42) Camy Sánchez Cañete, B., Op. Cit., pág. 47.

(43) Rojina Villegas. Rafael, Op. Cit., pág. 193.

(44) Couto Ricardo, "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Editorial La Vasconia, México, 1919, pág. 351.

**C) Tesis de la Adopción como Acto Jurídico Complejo de
Carácter Mixto**

Los autores que apoyan esta tendencia, se fundamentan en los tipos de clasificación de la teoría de los actos jurídicos complejos, en los que hay o existen complejidad de voluntades y un sólo resultado jurídico.

Debemos entender por acto complejo o de colaboración aquellos actos jurídicos plurilaterales, que comprenden en la celebración de un acto jurídico, diversos actos. En la adopción, se comprende el acto jurídico de los particulares, el consentimiento del adoptado se presta a través de las personas a quienes autoriza expresamente el Código Civil Vigente, y un acto jurisdiccional, que representa un acto de poder estatal.

El maestro Galindo Garfias, en su obra de Derecho Civil, en relación a la naturaleza jurídica de la adopción, establece: "De ahí, podría concluirse que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial".⁽⁴⁵⁾ Sin embargo, no

(45) Galindo Garfias, Ignacio, Op. Cit., pág. 585.

puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es verdad que el derecho del Juez de lo Familiar que aprueba la adopción, es un elemento esencial para la creación del vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial preciso y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y que por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno filial. Debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares la resolución de órgano judicial coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular, generalmente de carácter afectivo, para llevar a cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor.

De ahí que el acto de la adopción sea un acto jurídico complejo de carácter mixto en el que por participar a través del interés de los particulares y el del Estado, debe considerarse como acto mixto.

El autor Galindo Garfias considera que la naturaleza Jurídico de la adopción "es de un acto jurídico de carácter

mixto",⁽⁴⁶⁾ en virtud de la intervención del Estado, que a través de sus medios protege al menor de edad o al mayor de edad incapacitado, por eso establece que el acto tiene carácter mixto, en virtud de la intervención del poder público y del consentimiento de los particulares.

D) Tutela de la Infancia Desamparada o Acogimiento Familiar

Actualmente en Europa, ha surgido una teoría que pretende explicar la naturaleza jurídica de la adopción, la cual se le ha denominado Tutela de la Infancia Desamparada que es conocida comúnmente con el nombre de Acogimiento Familiar, el cual es definido como aquella institución circunstancial en virtud de la cual determinado menor huérfano de padre y madre, o que reúna circunstancias legales determinadas, pasa a ser sustentado física y moralmente por otra persona, sin aparecer relaciones permanentes modificando los respectivos estados familiares, sin crear parentescos civiles por tiempo determinado o indefinido según la voluntad del acogedor.

(46) Galindo Garfias, Op. Cit., pág. 587.

Claramente se practica esto en España, en donde sin duda alguna, desde 1937 este acogimiento o colocación familiar creado con el fin de resolver, o cuando menos eso se intenta, el programa del abandono de la infancia, el cual se ha agravado por los conflictos internos que han acontecido en este país en los últimos años.

Esta nueva teoría ha tratado de mejorar la situación de los menores sin estar en pugna con la tradicional adopción, sino al contrario, se intenta una mejor situación favorable para los infantes desamparados, en vista de que la asistencia pública no es suficiente para resolver este problema.

Para concluir este tema, opino que la naturaleza jurídica de la adopción encuentra su origen en la institución, la cual va a pertenecer al orden familiar, por lo que debido a la trascendencia y repercusiones que dicha figura trae consigo tanto en el orden interno a través de las relaciones que se entablan entre las partes que en ella intervienen, como en el orden externo o social, es necesario, en lo que a esta figura se refiere, el someterse a una regulación especialísima que deberá de estar integrada por normas cuyo contenido constará de elementos de índole jurídico, social y psicológico que contribuyan al mejor logro de las finalidades que persigue esta figura.

CAPITULO CUARTO

ASPECTOS JURIDICOS Y SOCIALES DE LA ADOPCION EN MEXICO

A) Repercusiones Sociales de la Adopción

En términos generales, se puede decir que la figura de la adopción, surge como resultado de un proceso de maduración social, en el que se fueron reuniendo una serie de circunstancias de tipo psicológico, social y económico, las cuales al llegar a sus máximos efectos van a permitir el lograr satisfacer una necesidad cuyas raíces se encuentran en la propia naturaleza humana, la cual se vió impedida en su proceso natural, por lo que al crearse esta figura, se pretendió suplir esa carencia, complementándose con estos dos tipos de necesidades: la del padre ansioso de tener un hijo, y la del hijo deseoso de tener un padre.

Dicho lo anterior, es importante hacer mención de la familia, la que es considerada con el núcleo de la sociedad y que tiene su origen como ya lo dijimos, en el matrimonio. Al crearse este vínculo, surge la necesidad de ser perpetuado a través de los hijos, y si estos no podían tenerse por los medios naturales, era necesario el crear uno que viniera no sólo a satisfacer una carencia de tipo natural, sino tam-

bién de orden social, por lo que al surgir la figura de la adopción en el mundo del derecho, viene a resolver no sólo el problema natural de no poder tener un hijo, sino al problema social al conferir al adoptante el cuidado y sostén de un menor superando así el impedimento de tener una familia, por lo que al integrarse el adoptado en la familia del adoptante, será más fácil la tarea de convertir a éste, en una persona de provecho para la sociedad y al servicio del Estado.

Es necesario el crear una Sociedad en la cual vivimos, conciencia del problema de orfandad, ya que ésta se da en altos índices, razón por la cual propongo para contrarrestarla el crear por parte del Estado, centros de orientación social, que permitan a las personas de bajos recursos el obtener apoyo moral, económico y social para brindar a sus hijos una educación desde preescolar, hasta profesional.

Otra repercusión será el fomentar, dentro de la clase acomodada el espíritu de colaboración social, el cual podría ser encaminada a la adopción propiamente dicha, principalmente en aquellos matrimonios que no han podido tener un hijo.

B) Conceptos Jurídicos sobre la Adopción

Los conceptos jurídicos, los encontramos englobados básicamente en dos legislaciones: las normas de carácter sustancial las encontramos en el Código Civil vigente, en donde se marcan los principales lineamientos y requisitos para que se dé la adopción (390 al 410). En esta misma legislación se nos remite en su artículo 399, al Código de Procedimientos Civiles, legislación de carácter adjetiva en la cual se determina el procedimiento para efectuar la adopción, (923 al 926).

C) Nuestro Código Civil Vigente

Dentro de este ordenamiento y como ya lo señalamos, encontramos una reglamentación que norma y da los diferentes procedimientos a seguir para poder adoptar.

De esta reglamentación comentaremos a continuación los principales artículos al respecto:

El artículo 390 dice: "El mayor de veinticinco años libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante

tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y
- III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente".

En relación con la edad del adoptante, este artículo señala como edad mínima para poder adoptar, ser mayor de veinticinco años, más no establece una edad máxima, situación que considero importante, que el legislador debió tomar en cuenta, ya que sería poco aconsejable que las personas de edad avanzada pudieran adoptar.

Es importante destacar, en la interpretación de este precepto la capacidad del adoptante, ya que éste debe ha-

llarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles, quedando claro que sólo pueden adoptar las personas físicas que tengan plena capacidad de ejercicio. Además habla de una sola persona que puede adoptar, aunque señala más adelante como excepción, el caso que menciona el artículo 391 que dice:

Artículo 391. "El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos".

Con relación a la edad del adoptado, sólo existe una limitación, y que es la de diecisiete años menor que el adoptante, quien deberá acreditar además que tiene medios económicos suficientes para la subsistencia del menor o del incapacitado, y sea persona de buenas costumbres, circunstancias tales que el juez valorará libremente de acuerdo con las pruebas aportadas.

El artículo 397 del citado ordenamiento, señala quienes son las personas que deben autorizar y consentir para que proceda la adopción:

Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberá consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
- II. El tutor del que se va a adoptar.
- III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor, ni persona que ostentablemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Por lo que se refiere a la fracción I del artículo antes invocado, el Código Civil en el artículo 414 señala:

La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I. Por el padre y la madre.
- II. Por el abuelo y la abuela maternos.
- III. Por el abuelo y la abuela paternos.

Cuando el menor o el incapacitado no tiene quien ejerza sobre ellos la patria potestad, será el tutor quien, como representante legal del menor manifieste su consentimiento y así el artículo 492 expresa:

"La Ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores".

En lo referente a quien ejerce la tutela sobre los menores abandonados, la Ley en el artículo 493 nos indica lo siguiente:

"Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de estos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento".

Conforme a la fracción IV del artículo 397, es menester señalar que se requiere el consentimiento del Ministerio

Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostentiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. Dicha prevención es justificada en cuanto se trata del Ministerio Público como representante social.

También se considera necesario el consentimiento del menor si tiene más de catorce años. Dicho consentimiento se considera como básico, ya que el mayor de catorce años y menor de dieciocho, no emancipado carece de capacidad de ejercicio. Pero la ley, en atención al carácter tan personal de la adopción, rebaja la edad necesaria para actuar con validez como hace para el matrimonio y testamento, para que sean los propios interesados quienes se comprometan por sí cuando tienen una incapacidad restringida.

D) Procedimiento Legal de la Adopción

Para poder llevarse a cabo este procedimiento, es necesario reunir una serie de requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el que señala que este procedimiento es de jurisdicción voluntaria y debe tramitarse ante el Juez de lo Familiar.

Tal procedimiento se encuentra reglamentado en los artículos 923 al 924 del citado ordenamiento.

En el artículo 923 se establecen los requisitos que debe contener el escrito inicial.

Artículo 923. "El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil".

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y el domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones públicas que lo haya acogido, y acompañar certificado médico de buena salud, las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444 fracción IV del Código Civil.

Si hubiere transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entretanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviera padres conocidos y no hubiere sido acogido por una institución pública, se decretará el

depósito con el presunto adoptante por el término de seis meses para los mismos efectos.

Como podemos observar, de esta disposición se trata de proteger al menor de edad, en virtud de que cuando éste no se encuentra en una casa de asistencia, o recogido por algunas personas, sin que hayan transcurrido seis meses, éste vivirá provisionalmente al lado de la persona o las personas que lo desean adoptar hasta que se cumpla el término de seis meses establecidos por la ley.

El artículo 924 del mismo ordenamiento establece:

Artículo 924. "Rendidas las justificaciones que exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción".

Este artículo señala el plazo que tiene el Juez de lo Familiar para resolver sobre la adopción y consideramos importante que el plazo de tres días no se alargue, en virtud de tratarse de la protección y guarda de un menor de edad o de un mayor de edad incapacitado.

Estos son los artículos a que se refiere el procedimiento para que se lleve a cabo la adopción, procedimiento que resulta sencillo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles.

E) Efectos de la Adopción

La adopción en el Derecho Positivo Mexicano da lugar a los siguientes efectos:

En primer lugar, encontramos aquel que establece el Código Civil en su artículo 395, el cual expresa:

Artículo 395. "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos".

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

De lo anterior, se desprende que por virtud de la adopción, el adoptado se desarrolla con sus semejantes en su vida social y jurídica, y además de este modo, participa en la sucesión hereditaria del adoptante.

Correlativamente a esto, surge otro efecto, el cual está expresado en el artículo 396 del mencionado ordenamiento que señala:

Artículo 396. "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

Esto es lógico, puesto que partiendo del principio de que "todo derecho lleva consigo correlativamente una obligación", el menor adoptado va a tener derechos y obligaciones como si fuera hijo verdadero, pero también tendrá obligaciones para con las personas que lo adoptaron como si fueran sus padres propios, y así nace la adopción como parentesco civil, tal como lo expresa el artículo 402 que dice:

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157 del Código Civil.

Otro efecto sería el que señala el artículo 403:

"Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la pa-

tría potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

Es decir, el adoptado no pierde sus derechos y obligaciones que tenía con su antigua familia, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que éste esté casado con alguno de los progenitores del adoptado.

Y por último, la Legislación señala como efecto de la adopción, lo expresado en el artículo 404.

Artículo 404. "La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante".

Esto es que el adoptado seguirá siendo tratado como hijo propio de su nueva familia, aunque posteriormente a la adopción, esa familia tenga hijos propios.

Podemos observar que en todos los artículos que acabamos de analizar protegen al menor carente de padres con la finalidad de que al entrar a una nueva familia, se sienta como si fuera la suya propia, con todos los derechos y obligaciones que esto trae consigo.

F) Terminación de la Adopción

El Código Civil establece los casos en los cuales pueda darse por terminada la adopción y así lo expresa en el artículo 405 de dicha Ley:

Artículo 405. La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

II. Por ingratitud del adoptado.

Se desprende de este artículo, dos circunstancias por las cuales se puede dar por terminada la adopción. La primera es cuando la adopción puede ser revocada por consentimiento del adoptante y el adoptado, cuando éste, si es mayor de edad, conviene en ello. Si el adoptado fuera menor de edad, debe consentir en la revocación las personas que prestaron su consentimiento para la adopción.

Y en esta primera circunstancia queda a criterio del Juez el dar o no su aprobación para el bien moral y económico del adoptado, tomando en cuenta la espontaneidad con que solicitó la revocación y analizando el caso concreto que se le presenta, tal como lo señala el artículo 407 que expresa:

Artículo 407. "En el primer caso del artículo 405, el Juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado".

También expresa la ley en el artículo 408 y como consecuencia de lo señalado, anteriormente que la sentencia que dicte el Juez dejará sin efectos la adopción, esto es el adoptado vuelve a su familia original y se extingue el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado como si nunca hubiera existido.

Artículo 408. "El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta".

Y la otra consecuencia por la que se puede dar por terminada la adopción, es por ingratitud del adoptado, y se

considera ingrato al adoptado cuando cae en algunos de los tres supuestos que marca la ley y que son, a saber, tal como lo señala el artículo 406 del Código Civil.

Artículo 406. "Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

- I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra y los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes.

- II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

- III. Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

Esto es, en el primer caso, si el adoptado comete algún delito intencional contra la personal, la honra o los bienes del adoptado, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes. Esto es lógico, puesto que el adoptado debe mostrar gratitud a su adoptante o adoptantes, los cuales lo han considerado como su hijo propio y lo han cuidado, educa-

do y le han proporcionado todo lo necesario para su subsistencia, motivo por el cual si éste observa mal comportamiento hasta el grado de cometer algún delito, el Juez tiene que sancionar esta acción y de esta manera, dar por terminada la adopción.

Del mismo modo, se revocará si el adoptado denuncia al adoptante por algun delito que haya sido cometido contra el mismo, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Y por último, se considera ingrato al adoptado cuando éste se rehusa a dar alimentos a quien lo adoptó, cuando éste ha caído en pobreza, esto es justificable, puesto que el adoptado por el hecho de haber sido admitido en una nueva familia tiene las mismas obligaciones que las que tuviera un hijo verdadero.

En estas tres situaciones, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque sea posterior la resolución que declare revocada la adopción, misma que se comunicará al Juez del Registro Civil del lugar en que se efectuó para que se cancele la correspondiente Acta de Adopción, tal como lo señalan los artículos 409 y 410 de la multicitada Ley.

Además, la Legislación Mexicana establece también que la adopción puede terminar por impugnación que el adoptado puede hacer de la adopción dentro del año siguiente a que cumpla la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, por existir conflicto entre las partes, y así lo señala el artículo 394 del Código Civil.

Artículo 394. El menor o el incapacitado que no hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que se haya desaparecido la incapacidad.

De este modo, el Código de Procedimientos Civiles, establece en los artículos 925 y 926, los procedimientos en relación a la impugnación y revocación de la adopción.

Artículo 925. Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oírán previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del

Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso, se oirá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas.

Artículo 926. La impugnación de la adopción y su revocación y, en su caso, de los artículos 394 y 405, fracción II del Código Civil no pueden promoverse en diligencia de jurisdicción voluntaria.

Como podemos observar, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos transcritos prevee que el procedimiento que debe seguirse en caso de revocación y de impugnación, no podrán promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria, se promoverán mediante un juicio ordinario Civil en el cual se presentarán todas las pruebas necesarias para justificar la revocación o la impugnación de la adopción. Cabe señalar que el Código de Procedimientos Civiles, distingue en relación a la forma de términos la adopción entre la revocación y la impugnación, es decir, la revocación se realiza por el mero consentimiento de las partes que intervinieron en la adopción ante el

Juez de lo Familiar mientras que la impugnación será por causas atribuibles al adoptado, de acuerdo con las causales establecidas en el Código Civil.

Hemos tratado de enumerar brevemente las distintas situaciones por las cuales se da por terminada la adopción, pero lo principal es que en cada situación, el Juez analizará y estudiará cada caso concreto y dará su veredicto según lo estime conveniente, de acuerdo a su criterio y a las circunstancias presentadas.

G) Trámite Administrativo de la Adopción en México

Una vez cumplidos los requisitos de Ley, estipulados en los artículos 390 y 391 del Código Civil, por parte de los adoptantes se presentarán estos ante la Institución que pretenda adoptar (Casas de Cuna), exhibiendo una solicitud previamente llena conteniendo datos tales como: nombre o nombres del adoptante o adoptantes; fechas de nacimiento de cada uno de ellos, nacionalidad, escolaridad, domicilio, teléfono, número de personas que dependen del solicitante, condiciones económicas y de trabajo, ingresos mensuales -que no deberán ser menor a un millón y medio de pesos-, fecha de casamiento (si se trata de matrimonio), distribución y ubicación de la vivienda, así como fotografías de la

casa y fotografías tomadas en una reunión familiar, para percatarse del comportamiento de esa familia, razones por las que se desea adoptar, estudio psicológico y socioeconómico que practicará la propia Institución, sexo y edad del adoptado deseado, así como fotografías de los presuntos adoptantes para establecer su descripción física, ya que ésta se tomará en cuenta para la selección que se realizará del menor que se pretenda adoptar.

Es decir, la selección del menor que se pretenda llevar a cabo, no la harán directamente los futuros padres, sino que se hará por medio de Juntas Interdisciplinarias que organizarán los Directivos de dicha Institución, y siempre y cuando la solicitud haya sido aprobada por el Consejo Técnico de Adopción.

Simultáneamente a la práctica de estos Consejos, se llevará a cabo, por parte de la Procuraduría General de Justicia del D.F., el trámite legal, para quedar definida legalmente la situación jurídica del abandono o incapacitado, y a que como lo menciona el artículo 923 en su párrafo IV del Código de Procedimientos Civiles, "es necesario haber transcurrido por lo menos seis meses de la exposición o abandono, para decretarse el depósito del menor con el presunto adoptante".

Es importante comentar que, actualmente y en atención al acuerdo emitido por la Procuraduría General de Justicia del D.F., publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 1987 y por el que establece que todos los depósitos de menores huérfanos y abandonados, se hará directamente en los albergues temporales que para el efecto existen en dicha Procuraduría, disposición que, en mi opinión, no resulta nada funcional, ya que las madres, padres u otras personas que antiguamente depositaban al menor confiadamente en Casas de Cuna, Hospitales, Iglesias, etc., ya no lo podrán hacer, ya que se les deberá remitir a la Procuraduría a realizar el depósito del menor, creando así una situación difícil y a veces embarazosa para los depositantes, ya que a partir de ese momento, se procederá a integrar una averiguación previa al respecto y se les consignará por el delito de "abandono de personas" originando en tal caso que, las personas que por alguna causa grave, ya sea por falta de medios económicos o de subsistencia, decide depositar al menor, se verá orillado a tomar otras opciones más drásticas, como abandonar a dichas criaturas a su suerte, en la vía pública, y en algunos casos, hasta en basureros.

Continuando con el trámite administrativo, y una vez llevada a cabo la selección del menor o incapacitado, se procederá a realizar una convivencia de una semana en las

instalaciones de la propia Institución entre adoptantes y adoptado, misma que servirá para determinar la adaptabilidad entre ambos (Cuarto de Gessell); para posteriormente dar al adoptado en custodia temporal, siendo ésta primero de un fin de semana, después de 15 días y así sucesivamente, teniendo que ir a revalidar dicha custodia cada cierto tiempo señalado y de esta manera no haya ninguna duda o error sobre la adopción concedida.

Al respecto, me permito manifestar, que si bien es cierto que para dar a un menor en adopción hay que cubrir una serie de requisitos ya señalados, y que lleva un cierto tiempo todo el trámite administrativo (aproximadamente 12 meses), también lo es que una vez entregado al menor en adopción y después de transcurrido el lapso de custodia temporal, se "olvida la Institución del menor dado en adopción", esto es, ya no se realizan visitas de trabajadoras sociales al seno del hogar a interrogar al menor sobre su estancia en su nueva familia, sobre su adaptabilidad a la misma, su manera de sentir y de pensar, se da por "hecho" que el menor es feliz en esa nueva familia, situación que debiera corregirse por parte de la Institución, creándose así dichas visitas periódicas de dos veces al año por lo menos, y de esta forma, estar plenamente segura y convencida dicha Institución que cumplió con lo establecido en la Frac-

instalaciones de la propia Institución entre adoptantes y adoptado, misma que servirá para determinar la adaptabilidad entre ambos (Cuarto de Gessell); para posteriormente dar al adoptado en custodia temporal, siendo ésta primero de un fin de semana, después de 15 días y así sucesivamente, teniendo que ir a revalidar dicha custodia cada cierto tiempo señalado y de esta manera no haya ninguna duda o error sobre la adopción concedida.

Al respecto, me permito manifestar, que si bien es cierto que para dar a un menor en adopción hay que cubrir una serie de requisitos ya señalados, y que lleva un cierto tiempo todo el trámite administrativo (aproximadamente 12 meses), también lo es que una vez entregado al menor en adopción y después de transcurrido el lapso de custodia temporal, se "olvida la Institución del menor dado en adopción", esto es, ya no se realizan visitas de trabajadoras sociales al seno del hogar a interrogar al menor sobre su estancia en su nueva familia, sobre su adaptabilidad a la misma, su manera de sentir y de pensar, se da por "hecho" que el menor es feliz en esa nueva familia, situación que debiera corregirse por parte de la Institución, creándose así dichas visitas periódicas de dos veces al año por lo menos, y de esta forma, estar plenamente segura y convencida dicha Institución que cumplió con lo establecido en la Frac-

ción II del artículo 390 del Código Civil que señala: "Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse".

Además, considero que se deja al adoptado "en estado de indefensión por parte del adoptante", ya que la Ley solamente menciona dos causas por las que se puede revocar la adopción y son: 1) por consentimiento de las partes; o 2) por ingratitud del adoptado; no considerando la causa o supuesto de que la ingratitud fuera por parte del adoptante (Arts. 405 y 406 del Código Civil), situación que debería considerarse y reglamentarse al respecto.

Asimismo, el ordenamiento jurídico mencionado señala, en su artículo 394: "que el menor o incapacitados adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o la fecha en que haya desaparecido la incapacidad". Esto es, que si el menor adoptado sufre malos tratos como golpes o vejaciones en su persona, no podrá impugnar tal adopción y deberá concretarse a esperar que cumpla la mayoría de edad para liberarse de tal situación, requisito que considero resulta inhumano y totalmente perjudicial para el adoptado, ya que de este modo, el menor irá creciendo con traumas y se le irán formando resentimientos en contra de sus adoptantes, pudiendo dar lugar a malas acciones del

adoptado hacia el adoptante, creándo así una situación difícil e intolerable para ambos.

Debiendo establecer dicho precepto, a mi juicio, que el adoptado podrá impugnar la adopción en cualquier tiempo y cuando el Juez, analizando las circunstancias del caso, lo estime estrictamente necesario.

Cubiertos los requisitos mencionados con antelación, así como los señalados en el art. 923 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre ella (art. 924 C. DE P.C.) y tan pronto como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizándola, ésta quedará consumada (art. 400 C.C.) y el Juez remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente; así como a la Institución que esté llevando a cabo tal adopción.

Adopción para Extranjeros

La adopción de menores o abandonados para personas extranjeras tiene lugar en México, gracias a los tratados internacionales suscritos por México; y al igual que la adopción para ciudadanos mexicanos, deben de cumplir con todos

los requisitos establecidos en la Ley, y ya mencionados con antelación, debiendo además, presentar los presuntos adoptantes extranjeros la documentación solicitada en original acompañada de traducción al idioma español, ambos certificados ante Notario Público del lugar de origen y legalizados por la Embajada o Consul Mexicano que corresponda.

Asimismo, deberán presentar autorización de su país para adoptar a un menor mexicano, así como resultados de pruebas aplicables para la detección del S.I.D.A. Este último requisito, considero debería solicitarse también en las adopciones nacionales, y no solamente un certificado médico de buena salud.

Y por último, en el procedimiento judicial de adopción, es necesario que los solicitantes cuenten en esta Ciudad, con dos personas dignas de fe que avalen su solvencia moral y económica y comparezcan a la audiencia de Ley cuando así lo requiera el Juez de lo Familiar.

Para una mayor veracidad del trabajo comentado, me permito acompañar al presente la documentación en la que se especifican los requisitos a cubrir por parte de las personas que desean adoptar, ya sea de matrimonio, solteros, o bien, personas extranjeras. Asimismo se anexan las respectivas

solicitudes, ambas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

SOLICITUD PARA MATRIMONIO REQUISITOS PARA ADOPCION

AL LLENAR LA SOLICITUD, PRESENTARLA O ENVIARLA A LA DIRECCION - DE ASISTENCIA JURIDICA DEL DIF, EN PROLONGACION XOCHICALCO 947, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, C.P. 03310, MEXICO, DISTRITO FEDERAL, ANEXANDO LA SIGUIENTE DOCUMENTACION.

1. Dos cartas de recomendación de personas que le conozcan - como matrimonio, en donde incluya domicilio y teléfono de las personas que le recomienda.
2. Una fotografía de cada uno de los cónyuges, tamaño credencial a color.
3. Fotografías tamaño postal a color, tomadas en su casa - - (salá, recámara, baño, cocina, frente de la casa), dos en una reunión familiar o en un día de campo, etc.) (a iniciativa del matrimonio).
4. Certificado médico de buena salud, de cada uno de los solicitantes, expedido por Institución Oficial.
5. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
6. Copia certificada del acta de matrimonio.
7. Estudio socio-económico y psicológico que practicará el -- propio Sistema en día y hora prefijado.
8. De ser aprobada su solicitud, en el curso de la terminación de las diligencias legales de adopción es necesario, en el momento procesal oportuno, presentar en el Juzgado de lo Familiar dos personas dignas de fé, que avaleen la solvencia moral de los adoptantes.

TRATANDOSE DE EXTRANJEROS.

9. Toda la documentación que se menciona en los puntos que -- anteceden deberán enviarse en documento original acompañado de Traducción al idioma español, ambos certificados -- ante Notario Público del lugar de origen y legalizados por la Embajada o Cónsul Mexicano que corresponda.
10. Los estudios socio-económico y psicológico, podrán ser -- practicados por Institución Pública o Privada legalmente -- constituida en el país de origen.
11. Incluir autorización de su país para adoptar un menor mexicano.
12. Incluir resultados de las pruebas aplicables para la detección del S.i.D.A. (V.I.H.)
13. La Secretaría de Relaciones Exteriores pide la comparecencia ante el Juzgado de lo Familiar de los solicitantes de adopción en cualquier momento del procedimiento como requisito para expedir el Pasaporte del menor adoptado. Sin -- que para ello entrañe compromiso para el Sistema respecto a la diligencia con que se concluya el procedimiento de -- adopción.

14. En el procedimiento judicial de adopción es necesario que los solicitantes cuenten en esta Ciudad, con dos personas dignas de fé que avalen su solvencia moral y económica y que sea posible comparezcan a la audiencia de Ley cuando así lo requiera el Juzgado de lo Familiar.
15. Decretada la adopción, para tramitar el Pasaporte del -- menor, se requiere que los solicitantes tramiten ante la Embajada o Consulado Mexicano que corresponda, visa especial para adopción (F.M.3).

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Número de Registro _____
Fecha de entrega de solicitud _____
SOLICITUD DE ADOPCION PARA MATRIMONIO
Fecha de recibo de solicitud _____

1.- DATOS GENERALES:

NOMBRE DE LOS SOLICITANTES:

ESPOSO	_____	_____	_____
	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno
ESPOSA	_____	_____	_____
	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno

2.- FECHA DE NACIMIENTO:

ESPOSO _____ ESPOSA _____

3.- NACIONALIDAD:

ESPOSO _____ ESPOSA _____

4.- ESCOLARIDAD:

ESPOSO _____ ESPOSA _____

5.- FECHA DE CASAMIENTO:

CIVIL _____ ECLESIASTICO _____

6.- DOMICILIO:

_____	_____	_____	_____
Calle	No.	Colonia	C.P.
_____	_____	_____	_____
Ciudad	País		

7.- TELEFONO:

Particular _____ Oficina _____

8.- ORGANIZACION FAMILIAR:

La familia cuenta actualmente con () hijos No tiene ()

9.- NUMERO DE PERSONAS QUE DEPENDEN DEL SOLICITANTE ()

NOMBRE	EDAD	PARENTESCO	ESCOLARIDAD
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

10.- INDIQUEN EN QUE OCUPAN SU TIEMPO LIBRE _____

11.- CONDICIONES ECONOMICAS Y DE TRABAJO.

ESPOSO	ESPOSA
Ocupación _____	Ocupación _____
Puesto _____	Puesto _____
Antigüedad _____	Antigüedad _____
Nombre de la Empresa _____	Nombre de la Empresa _____
_____	_____
Departamento _____	Departamento _____
Domicilio _____	Domicilio _____
Teléfonos _____	teléfonos _____
Nombre del jefe directo _____	Nombre del jefe directo _____
_____	_____

12.- INGRESOS MENSUALES (EN CASO DE EXTRANJEROS EXPRESARLO EN DOLARES - AMERICANOS U.S.A.)

ESPOSO _____	EGRESOS MENSUALES (EN CASO DE EXTRANJEROS -- EXPRESARLO EN DOLARES - - AMERICANOS U.S.A.)
ESPOSA _____	
OTROS _____	

Alimentación	_____
Renta o predial	_____
Luz	_____
Combustible	_____
Vestido	_____
Diversiones y Paseos	_____
Transportes	_____
Seguros	_____
Ahorro	_____
Otros	_____
T O T A L:	_____

15.-

DATOS DE LA VIVIENDA:

Casa sola () Departamento () Condominio () Propia ()
Rentada () Hipoteca () De la familia ()

DISTRIBUCION:

Sala () Recámara () Comedor () Cocina ()

UBICADA EN ZONA:

Residencial () Urbana () Popular () Suburbana ()

14.-

RAZON POR LA CUAL DESEAN ADOPTAR:

15.-

SEXO Y EDAD DESEADOS:

Sexo

F ()

M ()

Edad

16.-

DESCRIPCION FISICA DE LOS SOLICITANTES:

ESPOSO: Estatura _____ Peso _____ Color de ojos _____

Color de pelo _____ Compleción _____ Te: _____

ESPOSA: Estatura _____ Peso _____ Color de ojos _____

Color de pelo _____ Compleción _____ Te: _____

17.-

¿HA SOLICITADO ADOPCION EN ESTE U OTRO ESTABLECIMIENTO DEL SIS-
TEMA? _____

EN CASO POSITIVO, INDICAR CUAL _____

"LA FALSEDAD EN DECLARACIONES EN LA PRESENTE SOLICITUD OCASIONA
SU CANCELACION INAPELABLE".

18.-

AUTORIZACION DE LOS SOLICITANTES:

Autorizamos al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para verificar los datos que contiene esta solicitud y para obtener la información adicional que estime necesaria.

Estamos en disposición de someternos a los exámenes necesarios para el trámite de nuestra solicitud; igualmente aceptamos que el resultado de los mismos sea inapelable.

La documentación que acompaña esta solicitud, al igual que estudios y su resultado, son estrictamente confidenciales y se conservarán en los archivos de la Institución.

OBSERVACIONES: _____

LUGAR		Y	FECHA
-------	--	---	-------

Firma del solicitante. Firma de la solicitante.

Funcionario que recibe la solicitud: _____

.....

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Número de Registro _____
Fecha de entrega de _____
solicitud.
Fecha de recibo de _____
solicitud.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

SOLICITUD PARA SOLTERO (A)

R E Q U I S I T O S

PARA ADOPCION

AL LLENAR LA SOLICITUD, FAVOR DE PRESENTARLA O ENVIARLA A LA -- DIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA DEL DIF, EN PROLONGACION XOCHICALCO NUM. 947, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, 03300, MEXICO, DISTRITO FEDERAL, ANEXANDO LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

- 1.- Dos cartas de recomendación de personas que le conozcan, en donde incluya domicilio y teléfono de las personas que le recomiendan.
- 2.- Una fotografía tamaño credencial a color.
- 3.- Seis fotografías tamaño postal a color, tomada en su casa - (sala, recámara, baño, cocina, frente de la casa) 2 en una reunión familiar o en un día de campo, etc.
- 4.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
- 5.- Certificado médico de buena salud, expedido por Institución Oficial.
- 6.- Copia certificada del acta de nacimiento.
- 7.- Constancia de no antecedentes penales.
- 8.- Estudio socio-económico y psicológico que practicará el propio Sistema.
- 9.- De ser aprobada su solicitud, en el curso de la tramitación de las diligencias legales de adopción es necesario, en el momento procesal oportuno, presentar en el local del Juzgado Familiar dos personas dignas de fé que avalen la solvencia moral del presunto adoptante.

TRATANDOSE DE EXTRANJERO.

- 10.- Toda la documentación que se menciona en los puntos que anteceden deberá venir en documento original y traducido al idioma español, certificada ante Notario del respectivo País y legalizada por el Embajador o Cónsul Mexicano. Los estudios socio-económico y psicológico podrán ser practicados por alguna Institución Pública o Privada, legalmente constituida en el País de origen de los solicitantes.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Número de Registro _____

Fecha de entrega de
solicitud _____

SOLICITUD DE ADOPCION
PARA SOLTERO (A)

Fecha de recibo de
solicitud _____

DATOS GENERALES:

1.- NOMBRE DEL SOLICITANTE

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno
Fecha de nacimiento	Día ___ Mes ___ Año ___	

2.- NACIONALIDAD _____

3.- ESCOLARIDAD _____

4.- DOMICILIO

Calle	No.	Colonia
C.P.	Ciudad	País

5.- TELEFONO

Particular _____ Oficina _____

6.- NUMERO DE PERSONAS QUE DEPENDEN DEL SOLICITANTE ()

NOMBRE	EDAD	PARENTESCO	ESCOLARIDAD
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

7.- INDIQUE EN QUE OCUPA SU TIEMPO LIBRE _____

8.- CONDICIONES ECONOMICAS Y DE TRABAJO.

Ocupación _____

Puesto _____

Antigüedad _____

Nombre de la empresa _____

Departamento _____

Domicilio _____

Teléfonos _____

Nombre del Jefe directo _____

9.- INGRESOS MENSUALES (EN CASO DE EXTRANJEROS EXPRESARLO EN DOLARES AMERICANOS U.S.A.)

INGRESOS: EGRESOS MENSUALES (EN CASO DE EXTRANJEROS EXPRESARLO EN DOLARES AMERICANOS U.S.A.)

Alimentación _____
Renta o Predial _____
Luz _____
Combustible _____
Vestido _____
Diversiones y Paseos _____
Transportes _____
Seguros _____
Ahorro _____
Otros _____
T O T A L : _____

10.- DATOS DE LA VIVIENDA:

Casa Sola () Departamento () Condominio () Propia ()
Rentada () Hipotecada () De la Familia ()

DISTRIBUCION:

Sala () Recámaras () Comedor () Cocina ()

UBICADA EN ZONA:

Residencial () Urbana () Popular () Suburbana ()

11.- RAZON POR LA CUAL DESEA ADOPTAR:

12.- SEXO Y EDAD DESEADOS:

Sexo F ()
M () Edad _____

13.- DESCRIPCION FISICA DEL SOLICITANTE:

Estatura ____ Peso ____ Color de ojos ____
Color de pelo _____ Compleción _____ Tez _____

14.- AUTORIZACION DEL SOLICITANTE:

Autorizo al sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para verificar los datos que contiene esta solicitud y para obtener la información adicional que estime necesaria.

Estoy en disposición de someterme a los exámenes necesarios - - para el trámite de mi solicitud; igualmente acepto que el resultado de los mismos sea inapelable.

la documentación que acompaña esta solicitud, al igual que estudios y su resultado, son estrictamente confidenciales y se conservarán en los archivos de la Institución.

15.- OBSERVACIONES: _____

Lugar y Fecha

Firma Solicitante.

Funcionario que recibe la solicitud: _____
.....

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

SOLICITUD DE ADOPCION

Número de Registro _____
Fecha de entrega de
solicitud _____
Fecha de recibo de
solicitud _____

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

1. Considero que la institución de la adopción surge en el mundo del derecho como un medio para perpetuar el culto familiar, satisfaciéndose con ello necesidades de orden natural, religioso, político y social.
2. De mi estudio sobre la adopción se desprende que ésta genera un parentesco distinto al consanguíneo, que se conoce con el nombre de parentesco civil, o sea, es un nexo que crea el estado en favor del adoptante y del adoptado, similar al parentesco por consanguinidad y al que se aplican las mismas consecuencias.
3. El vínculo que une al adoptante con el adoptado, es tan real y jurídico como el que une al padre con su hijo de sangre.
4. Es importante manifestar que en México, la institución de la adopción llevada a cabo por un matrimonio se considere como una excepción, ya que como expresa nuestro Código, sólo una persona es la que puede adoptar a otra u otras.

5. Es preponderante tomar en cuenta lo que dispone nuestro Código Civil en el artículo 403 en el sentido de que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante. De esto se desprenden que un adoptado puede tener al mismo tiempo un padre natural y un padre jurídico, siendo éste último el que ejerza la patria potestad sobre el adoptado.

6. Propongo que la edad máxima para poder adoptar a un menor o a un incapacitado debe ser la de cincuenta años, ya que la Ley no establece nada sobre tal edad, aunque sí habla de una edad mínima y es la de veinticinco años.

7. Una vez expuestas las diversas teorías que sobre la naturaleza jurídica han sido sustentadas, manifiesto que la naturaleza jurídica de la adopción encuentra su origen en una institución.

8. Para el mejor funcionamiento social de la institución de la adopción deberá crearse el Centro de Orientación Social y Familiar propuesto, el cual detallo dentro del contexto de mi tesis, cuyo principal propósito será:

- a) El abatir el problema de la orfandad que existe en México.
 - b) El brindar un apoyo moral, económico, educacional y social a familias cuyos recursos son precarios.
 - c) Establecer fuertes penas para aquellas personas que se les sorprenda maltratando a sus hijos o abandonándolos.
 - d) Fomentar dentro de la clase económicamente fuerte el espíritu de colaboración social, encaminado a la proliferación de la adopción por el bien de la sociedad y del Estado.
9. El tribunal especial propuesto, para regular el parentesco civil, deberá estar integrado, a mi juicio, de la siguiente manera:
- A) Un presidente o director que regule y coordine todas las funciones administrativas judiciales y de investigación social relacionadas con la adopción.
 - B) Cuatro subdirecciones, siendo los titulares de cada una, profesionistas capacitados y relaciona-

dos con los problemas esenciales de la adopción, tal como a continuación se detalla:

1. Un psicólogo; 2. un médico; 3. un abogado; 4. un trabajador social. Teniendo estos titulares a su vez, distintos departamentos y áreas con otros profesionistas para la colaboración y funcionamiento del tribunal, y con esto, cumplir con sus fines que siempre serán la atención en todos los aspectos al problema de la adopción y las relaciones que se deriven de ella.

10. En cuanto a las normas, tanto de índole sustantiva como adjetiva existentes en nuestro país respecto de la adopción, se deja entrever un espíritu proteccionista, ya que la adopción será siempre en beneficio del adoptado, por lo que siguiendo esta misma línea deberá ser aprobado el mencionado centro de orientación, cuyos objetivos se apegan a la educación y protección de los menores e incapacitados, aplicándose ésta a sus familiares para lograr una armoniosa convivencia social.

11. Considero que la adopción después del estudio que hice de la misma, es un gran elemento de integración social, basado en la unidad familiar para proteger los derechos del ser humano como ente psico-social.

12. El amor a mi patria, el amor a mi pueblo y el amor a mis padres, es la luz que me ilumina para defender los derechos de los menores que por circunstancias del azar, están privados de la protección de una familia.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

1. Arias, José. "Derecho de Familia", Segunda Edición, Editorial Kraft, Buenos Aires, 1952.
2. Barroso Figueroa José. "Del Concepto Persona Jurídica", Revista de la Facultad de Derecho, Número 60, Tomo XV, Oct-Dic 1964, México, D.F.
3. Bonfante Pietre, "Instituciones de Derecho Romano", Editorial Reus, Madrid, 1951.
4. Borja Soriano Manuel. "Teoría General de las Obligaciones", Tomo I, Librería Porrúa Hnos. y Cía., México, 1939.
5. Camy Sánchez Cañete, Buenaventura. "La Adopción y Figuras Similares ante la Nueva Regulación", Editorial Publicaciones Jurídicas, Madrid, 1959.
6. Castán Tobeñes José. "Derecho Civil Español", Séptima Edición, Tomo V, Derecho de Familia, Editorial Reus, Madrid, 1958.

7. Castro Lucini, Francisco. "La Nueva Regulación Legislativa de la Adopción", Tomo XIX, Fascículo II, Madrid, España, 1966.
8. Colin, Ambrosio y Capitant Henry. "Curso Elemental de Derecho Civil", Tomo I, Editorial Reus, Madrid, 1920.
9. Couto, Ricardo "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Editorial La Vasconia, México, 1919.
10. Feit, Pedro León, "La Ley", 22 de Julio de 1965, Buenos Aires, Argentina.
11. Francini Pietro. "Síntesis Histórica de Derecho Romano", Volumen Unico, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.
12. Fernández Martín Granizo, Mariano. "La Adopción", Anuario de Derecho Civil, Tomo XXIV, Fascículo II, Julio-Septiembre, 1971, Madrid, España.
13. Galindo Garrias, Ignacio. "Derecho Civil", Primer Curso Personas-Familia, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1973.

14. Galindo Garfias, Ignacio, "La Filiación Adoptiva", Revista de la Facultad de Derecho de México, U.N.A.M., Tomo VIII, No. 29, Enero-Marzo, 1958, México, D.F.
15. Gutiérrez Alviz, Faustino. "Diccionario de Derecho Romano", Volumen Unico, Editorial Nacional, México, D.F., 1961.
16. Gutiérrez Fernández, Benito. "Código o Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español", Estudio Comparado de las Legislaciones Espaciales, Tomo VI, Segunda Edición, Editorial Librería de Gabriel Sánchez, Madrid, 1978.
17. Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", Segunda Edición, Editorial Cajica, Puebla, Pue.
18. Julien, Bonnacase. "Elementos de Derecho Civil", Tomo I, Editorial José Cajica Jr., Puebla, Pue., 1945.
19. Laurente F. "Principios de Derecho Civil Francés", Tomo IV, París, 1887.

20. Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, Edición Andrade, México, 1978.
21. Ley de las Siete Partidas. Título XVI y XVII, Editorial Librería de Manuel Cabrero Cortés.
22. López Rielves, Antonio. "Revista de Derecho Judicial", Año VII, No. 31, Julio-Septiembre, 1967, Madrid, España
23. Madruga Méndez, Joaquín, "Anuario de Derecho Civil", Tomo XVI, Fascículo III, Julio-Septiembre 1963, Madrid, España.
24. Margadant S., Guillermo. "Derecho Romano", Editorial Esfinge, Cuarta Edición, México, D.F.
25. Manresa y Navarro, José María. "Comentarios al Código Civil Español", Tomo II.
26. Mazeaud Henry, León y Jean. "Lecciones de Derecho Civil", Volumen III, Parte Primera, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.
27. Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil, Editorial U.N.A.M., Coordinación de Humanidades, 1978.

28. Menéndez Pidal, R. "Poema del Cid y otras Gestas Históricas", Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1955.
29. Muñoz Luis, "Derecho Civil Mexicano", Tomo I, Ediciones Modelo, México, D.F., 1971.
30. Oweba, Enciclopedia Jurídica, Tomo I, Editorial Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1954.
31. Pallares Eduardo. "Ley sobre Relaciones Familiares Comentada y Concordada". Librería de la Viuda de Ch. Bouret, México, 1917.
32. Petit Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Nacional.
33. Peña Guzmán, Argüello. "Derecho Romano", Volumen Unico, Editorial Topográfica Argentina, Buenos Aires, 1962.
34. Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano", Volumen Unico, Editorial Nacional, México, D.F., 1961.
35. Pina Rafael, de. "Derecho Civil Mexicano", Introducción, Personas, Familia, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963.

36. Planiol, Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil, Volumen LIV, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México, 1964.
37. Pariña, Horacio I. "Revista del Instituto de Derecho Civil", Volumen IV, Biblioteca Jurídico-Sociológica, Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, Pue., 1946.
38. Revista del Menor y la Familia, Organo Informativo y de Divulgación del D.I.F., Año I, Número, 1, Primer Semestre.
39. Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Volumen I, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Antigua Librería de Robredo, México, 1959.
40. Serafini, Felipe. "Instituciones de Derecho Romano", Tomo II, Editores Hijos de Espasa - Calpe, Barcelona.
41. Vallina Díaz, Alejandro de la. "Naturaleza Jurídica y Acto Constitutivo de la Adopción", Revista de Derecho Privado, Madrid, España.

LEGISLACION CONSULTADA

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
2. **Código Civil para el D.F.**
3. **Código de Procedimientos para el D.F.**